

En términos porcentuales, el 15 de Agosto hubo mayor participación que en las elecciones presidenciales del año 2000 o 1998, cuando la abstención se ubicó en 43,69% y 36,55% respectivamente.

Cabe destacar que comparando los resultados publicados por el CNE en el Boletín Electoral de fecha 23 de Agosto, anexos publicados y tomados de internet, contrastados con los datos oficiales definitivos del CNE, de fecha 26 de Agosto, se puede apreciar una mínima diferencia en los resultados señalados.

6.- EFECTOS

Son los que se producen una vez que se haya efectuado un RR, bien sea para la figura de Presidente de la República, Gobernadores, alcaldes, Diputados, etc.

Artículo 59. Los órganos electorales correspondientes efectuarán la proclamación de los resultados una vez verificado el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.⁸⁸

El Artículo 60. “ Se considerará revocado el mandato, si el número de votos a favor de la revocatoria es igual o superior al número de votos de los electores que eligieron al funcionario, y no resulte inferior al número de electores que votaron en contra de la revocatoria.”⁸⁹ En concordancia art. 72 y 233 de la Constitución Nacional establecen los efectos que resultan una vez revocado un funcionario público del mandato.

La Constitución de la República de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 72:

...Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a

⁸⁸ Ibid, pág. 13

⁸⁹ Ibid

cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley...⁹⁰

La Constitución establece dos formas de faltas del funcionario electo, y estas son faltas temporales y faltas absolutas; en el caso de Revocatorio de mandato el efecto que produce es el de falta absoluta, cuyas formas de cubrir dichas faltas se establecen en el artículo 233 de la siguiente manera:

Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes: Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Si la falta absoluta del Presidente o la Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la

⁹⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Op Cit**, pag. 156

Presidencia de la República hasta completar dicho período.⁹¹

Una vez planteadas las normas jurídicas que contemplan los efectos, pasemos a estudiar la jurisprudencia, en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 5 de Junio del 2002, en cuanto a los efectos del referéndum revocatorio señala en principio que la revocación es un mecanismo de remoción o separación categórica del funcionario electo por votación popular, incluidos los Gobernadores del Estado, de manera que si el referéndum arroja un resultado favorable al funcionario este tiene derecho a seguir ejerciendo su cargo por lo que queda del período, pero si por el contrario, este sale revocado de acuerdo a los resultados electorales, nuestra Constitución en su artículo 72 establece que “se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes”.

La norma constitucional establece entonces dos aspectos fundamentales:

- 1) La revocación del mandato por referéndum de todos los cargos de elección popular, produce la falta absoluta de los funcionarios.
- 2) En dicho caso se debe cubrir la vacante de inmediato, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en las Leyes.

Respecto a la Revocatoria del Presidente de la República la Sala advierte, que la falta absoluta del mismo se cubrirá de inmediato con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, supra señalado.

En tal sentido la vacante se cubriría de la siguiente manera:

- 1) Si la falta absoluta se hubiese producido durante los primeros cuatro años del período constitucional, se llamaría a elecciones dentro de los treinta días siguiente, tomando el cargo por ese período el Vicepresidente Ejecutivo. Completando el resto del período presidencial el nuevo Presidente Electo.

⁹¹ Ibid, pág. 233-234

- 2) En cambio, si esa falta absoluta es hubiere producido durante los dos últimos años del período constitucional, asumiría la vacante el Vicepresidente Ejecutivo hasta finalizar el mandato.⁹²

En este orden de ideas tenemos que en el caso del Presidente de La República , la Sala Constitucional en sentencia de fecha 13 de febrero de 2003 confirmó que la mitad del mandato del presidente Chávez a los efectos de la solicitud del Referendo Revocatorio se cumplió el 19 de Agosto de 2003.

Sobre la base de esta fecha, tenemos que el actual período presidencial comenzó el 19 de Agosto de 2000, fecha reiterada por la sala Constitucional.

Partiendo de esta fecha, teníamos que como la falta absoluta se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, en este caso correspondía llamar a elecciones dentro de los treinta días siguiente, tomando el cargo por ese período el Vicepresidente Ejecutivo. Completando el resto del período presidencial el nuevo Presidente Electo.

Esta fecha tan cercana al 19 de Agosto del 2004, trajo como consecuencia grandes polémicas, por un lado hubo quienes sostenían que si se lleva a cabo el referendo el 15 de Agosto y si los resultados se anunciaban a partir del 19 del mismo mes, entonces no iríamos a elecciones, sino asumiría el gobierno el Vicepresidente Ejecutivo José Vicente Rangel, por otro lado, hubo quienes sostenían que no era así ya que para dichos efectos teníamos que tomar en cuenta en la fecha exacta en que se realizaría el revocatorio.

En este orden de ideas se desprende que lo que hay que tomar en cuenta en un caso así es la fecha en que se consuma el hecho, más no la fecha en que se pueda dar los resultados.

Por otra parte, si el jefe de Estado no hubiese salido favorecido en la jornada refrendaria del 15 de Agosto, no hubiese quedado inhabilitado para aspirar a la silla de

⁹² Cfr . Sentencia No 1139 de la Sala Constitucional del 5 de Junio de 2002, con ponencia del magistrado Antonio J. García García, en el juicio de Sergio Omar Calderón y otro, expediente No 02-0429. pág.262 - 266

Miraflores en los comicios del siguiente período, así lo estableció el Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Iván Rincón, quien respondió a una solicitud de interpretación que hiciera Esteban Gerbasi, al TSJ en el año 2002, sobre la procedencia o no de que un funcionario en esas condiciones pudiera optar a un cargo de elección popular.

Esto trajo como consecuencia que los diversos actores políticos difirieran sobre dicho dictamen legal a favor de Chávez, alegando que desde el punto de vista legal, esto era una insensatez que contradice el espíritu del artículo 72 de la CRBV, entonces uno se pregunta ¿Qué sentido tiene un Referendo Revocatorio? ¿sin embargo, sectores como el Movimiento Quinta República (MVR), la Causa Radical, el Movimiento al Socialismo (MAS) se pronunciaron a favor de dicha sentencia.

Esta sentencia dejó algunas dudas, por lo que el Dr. Gerbarsi solicitó un recurso de interpretación, que aclarase si Chávez podría participar como candidato en las elecciones inmediatas al revocatorio en caso de ser revocado.

Otro tercer efecto que podríamos citar, es la ratificación en el cargo, si el funcionario Cuestionado no logra alcanzar la cantidad de votos exigidos para su revocatoria. Este fue el caso que se presentó en el Referendo Revocatorio Presidencial, donde se ratificó en su cargo al Presidente Hugo Chávez Frías, el cual fue ratificado con el apoyo de un 58.90% del electorado que votó por el “NO”.

Respecto a los Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, la Sala en sentencia del 5 de junio de 2002, advierte:

Una vez que se de la revocatoria del mandato toa estos, suplirá su cargo el suplente respectivo hasta completar el período; y en caso de los funcionarios estatales, metropolitanos, y municipales revocados su vacante será suplida con lo dispuesto en la LORM.

Sin embargo, respecto al Referendo Revocatorio de los Diputados, este al final no se llevo a cabo ya que el máximo juzgado admitió un amparo presentado por Salomón Centeno (AD) y ordenó al CNE abstenerse temporalmente de efectuar el referendo previsto para el 3 de abril contra nueve parlamentarios, por considerar que se violó el derecho a la igualdad, a la defensa y al debido proceso. Por otra parte, dada la cercanía de las elecciones parlamentarias para diciembre del 2005, sería injustificado llevar a cabo el proceso de Referendo Revocatorio, lo cual constituiría un gasto injustificado.

En cuanto a los Gobernadores de Estados revocados, su falta absoluta se regirá por la Ley Sobre Elección y Remoción de los Gobernadores vigente, en el Capítulo IV, artículo 16 el cuál establece: "Las faltas absolutas y temporales de los Gobernadores será suplidas por el funcionario que corresponda, de acuerdo con el procedimiento y con las formalidades previstas en la correspondiente Constitución del Estado."

En caso de que la Constitución del Estado no contemple la falta absoluta, la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado permite llenar ese vacío legislativo, regulándolo en su artículo 21 que establece:

"Mientras que las Constituciones de los Estados no regulen la forma de suplir la falta absoluta de los Gobernadores electos, conforme a lo previsto en esta Ley, se procederá de la siguiente manera:

(...Omissis...)

Si la falta absoluta se produce en la segunda mitad del periodo, la Asamblea legislativa (hoy Consejo Legislativo), dentro de los treinta (30) días siguientes, procederá a designar por votación secreta, un nuevo Gobernador para el resto (sic) del periodo. Mientras se elige al nuevo Gobernador, se encargará de la Gobernación el Secretario General del Gobierno o el funcionario ejecutivo a cargo de los asuntos políticos. Esta interinaria deberá ser ratificada por la Asamblea Legislativa o la Comisión Delegada en su caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

Señala la Sala que cuando la falta absoluta del Gobernador de Estado, se produce una vez revocado, en la segunda mitad del periodo se encargará de la Gobernación el Secretario General del Gobierno, el cual será ratificado por la Comisión Legislativa o la Comisión Delegada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, mientras la Comisión Legislativa designa por votación secreta a un nuevo Gobernador para el resto del periodo dentro de los 30 días siguientes a la concurrencia de la falta absoluta.⁹³

⁹³ Cfr. Ibid. Pág 266- 269

CAPITULO II

ASPECTOS LEGALES DEL REFERENDO REVOCATORIO COMO UN DERECHO POLÍTICO EN LAS NORMAS VIGENTES DE VENEZUELA.

1.- El Referendo Revocatorio en el Derecho Constitucional Comparado.

En el marco del Derecho Comparado existen pocos textos constitucionales que contemple el derecho de Referendo Revocatorio, sin embargo, trataremos de abarcar aquellos países que contemple dicho mecanismo en su texto constitucional y que tengan mayor experiencia en la puesta en práctica del mismo.

El Referendo Revocatorio de los mandatos no es un fenómeno nuevo en la teoría democrática, desde los orígenes del pensamiento democrático, se planteó la importancia de que los mandatos de los funcionarios electos pudieran ser revocados, Incluso se estableció la teoría del “mandato imperativo”, la cual señala que los representantes los elegimos para un determinado fin, y en caso de que frustren dicho fin, se hace necesario revocar el poder otorgado y regresarlo al pueblo.

La tesis de la democracia participativa, comenzó a tomar auge a comienzos del siglo XX con los planteamientos progresistas, de acuerdo a esta tesis, la democracia es el ciudadano de todos los días, y para ello es necesario elegir representantes, pero sujetos al control responsable de su mandato; y en determinadas situaciones, los ciudadanos pueden ejercer directamente la democracia. Esta tesis establece de manera equilibrada la figura del Referendo Revocatorio, en la medida que subraye la importancia del derecho de ejercer la representación por el período por el cual fue electo el funcionario; pero al mismo tiempo, establece una balanza con la revocatoria popular del mandato. Ello explica la aparición de los Referendos Revocatorios de funcionarios estatales y locales en algunos estados de los Estados Unidos de América.⁹⁴

Así como también, surgió en otros países, como Austria, Islandia, Suiza, Colombia, Ecuador, Argentina, etc. Constituyendo así la figura del Referendo Revocatorio un aspecto trascendental en las democracias del mundo y por ende del Derecho Comparado.

Ricardo Combellas, en su libro *El Nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano*, señala: que en algunos países de este continente se establecen en sus textos Constitucionales diferentes tipos de Referéndums, aclara:

Uruguay, es el único país de América Latina que ha utilizado con cierta frecuencia las consultas populares, incorporando el plebiscito y el referéndum en su Constitución.

⁹⁴ Cfr., Carlos Ayala Corao. *Op Cit.*, pág. 16 y 17

Los Uruguayos, de acuerdo a la Constitución y a la práctica, tienden a no tener una clara convicción entre lo que es plebiscito y referéndum. Sin embargo, tienen algunos criterios de aplicación que tienden a permitir cierta distinción. Por ejemplo, la Constitución deberá ser aprobada por plebiscito; en cambio, cuando se somete a consulta popular una ley, se habla de referéndum.

En Uruguay se han realizado referéndum desde 1917. A partir de esta fecha se convocaron otros 1934, 1942, 1951, 1966, 1982, 1989, 1993, etc

En el Uruguay existen las siguientes clases de consulta popular:

- 1.- Referéndum Constituyente.
- 2.- Referéndum Constitucional.
- 3.- Iniciativa popular para solicitar referéndum.

El referéndum Uruguayo es abrogatorio, ello quiere decir que a través del mismo se puede derogar una ley. También cabe precisar que en **Uruguay no existe revocación** ni rendimiento de cuenta.

Respecto a Brasil, la Constitución brasileña incorpora casi todas las instituciones de la democracia directa: plebiscito, referéndum e iniciativa popular. **No existe el Referéndum Revocatorio.**⁹⁵

Respecto a Panamá, Manuel García Pelayo, especialista en Derecho Constitucional Comparado, aclara:

La Constitución panameña reconoce el referéndum para la reforma constitucional y de forma especial para los tratados y convenios relativos al canal, que luego de ser aprobados por el órgano legislativo, deberán ser sometidos a consulta popular (referéndum). **No existe el Referendo Revocatorio.**

Respecto a Paraguay, su Constitución reconoce el referéndum legislativo, que podrá o no ser vinculante. Se reglamentará por ley su funcionamiento. También indica que materias no podrán ser sometidas a referéndum. **No se da el Referéndum Revocatorio.**

La Constitución Paraguaya establece:

Artículo 121:-Del referéndum

⁹⁵Cfr. Ricardo Combellas. **El Nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano**. Editorial Panapo. Volumen 1. Caracas. 1996. págs 137 al 145

“El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley”.

Artículo 122: -De las materias que no podrán ser objeto de referéndum:

1. Las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales;
2. - las expropiaciones;
3. - la defensa nacional;
4. -la limitación de la propiedad inmobiliaria;
5. -las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y
6. -las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.⁹⁶

Ricardo Combellas respecto a **Cuba** aclara: la Constitución de este país reconoce las instituciones de la democracia directa, salvo el veto popular.

Señala que toda autoridad elegida tiene el deber de rendir cuentas de su actuación ante los electores y éstos a revocarlos cuando no justifiquen la confianza depositada de los ciudadanos.

La Asamblea Nacional Popular, órgano Supremo del Estado, está facultada para convocar a Referéndums. Los Diputados de esta Asamblea deben rendir cuenta y pueden ser revocados.

La Revocatoria y el rendimiento de cuentas está previsto, en las asambleas provinciales y municipales. Los jueces de los Tribunales Populares son elegidos y pueden ser revocados por el pueblo, pues éste los elige a través de una Asamblea y son estas Asambleas las que tienen el derecho a la revocatoria.

La reforma total de la Constitución requiere ser aprobada por referéndum, pero no así la reforma parcial. **Si se da el Referendo Revocatorio.**

Respecto a Nicaragua, su constitución señala que el Poder Electoral, se encargará de la organización, dirección y vigilancia de elecciones, plebiscito y referéndum. **Hay referéndum constitucional, revocación y rendimiento de cuentas.**

⁹⁶ García Pelayo Manuel. **Derecho Constitucional**, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Madrid, 1998, pág 183

En Cuanto a Perú, su Constitución reconoce el derecho a participar en la vida política, social, económica y cultural. En este contexto se incluye la revocación, iniciativa legislativa y referéndum.

Se sanciona el referéndum constitucional, legislativo, local y regional. El referéndum regional está vinculado a la iniciativa popular regional.

El pueblo peruano puede revocar a los alcaldes, regidores, presidentes de regiones, jueces de paz y potencialmente, a los jueces de primera instancia, no se fija la revocatoria del Presidente.⁹⁷

El Referéndum en Colombia:

La Constitución colombiana señala los siguientes referéndums: referéndum autoritativo, constitucional e iniciativa popular para la reforma constitucional. Puede someterse a Referéndum, las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso.

Manuel García Pelayo, señala:

En la Constitución Colombiana de 1992 se establece en su artículo 103 lo siguiente:

Art.103: “Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa **y la revocatoria del mandato**. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”. (Cursivas y negrillas nuestras).

Por ello hace notar la obligación del estado de velar y garantizar por el cumplimiento de este derecho de los ciudadanos, el cual se enmarca en distintas modalidades.

El Referéndum en Ecuador:

La Constitución de Ecuador señala una regulación detallada del referendo revocatorio, que se puede someter a referéndum los tratados y convenios internacionales. Cabe señalar que en Ecuador se permite el Referéndum Revocatorio contra los Alcaldes, prefectos y Diputados.

⁹⁷ Cfr., Ricardo Combellas. **Op cit** .págs 146 al 153

Artículo 109: Los ciudadanos tendrán derecho a resolver la revocatoria del mandato otorgado a los alcaldes, prefectos y diputados de su elección, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo.

Cada uno de los candidatos a alcalde, prefecto o diputado, al inscribir su candidatura presentará su plan de trabajo ante el correspondiente tribunal electoral”.

Artículo 110: La iniciativa para la revocatoria del mandato la ejercerá un número de ciudadanos en goce de los derechos políticos, que represente por lo menos el treinta por ciento de los empadronados en la respectiva circunscripción territorial.

Una vez que el tribunal electoral verifique que la iniciativa cumple con los requisitos previstos en esta Constitución y en la ley, procederá a la convocatoria en los diez días inmediatamente posteriores a tal verificación. El acto electoral se realizará dentro de los treinta días subsiguiente a la convocatoria”.

Artículo 111: Cuando se trate de actos de corrupción, la revocatoria podrá solicitarse en cualquier tiempo del período para el que fue elegido el dignatario. En los casos de incumplimiento del plan de trabajo, se podrá solicitar después de transcurrido el primero y antes del último año del ejercicio de sus funciones. En ambos casos, por una sola vez dentro del mismo período”.

Artículo 112: En la consulta de revocación participarán obligatoriamente todos los ciudadanos que gocen de los derechos políticos. La decisión de revocatoria será obligatoria si existiere el pronunciamiento favorable de la mayoría absoluta de los sufragantes de la respectiva circunscripción territorial. Tendrá como efecto inmediato la cesación del funcionario, y la subrogación por quien le corresponda de acuerdo con la ley”.

Artículo 113: En casos de consulta popular y revocatoria del mandato, el Tribunal Provincial Electoral de la correspondiente circunscripción, una vez que haya comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas normas y en la ley, procederá a la convocatoria.⁹⁸

Finalmente, observamos como el Referendo revocatorio se da tanto en Europa, Norteamérica y América Latina; en Estados Unidos el Referendo Revocatorio (el recall), alcanza no solo a las autoridades estatales y locales, sino incluso a funcionarios de la administración pública estatal y local. Respecto a Colombia observamos que la revocación

⁹⁸ Cfr. García Pelayo Manuel. *Op Cit*, pàg.183

se da solo para autoridades estatales y locales; Suiza el revocatorio se ejerce contra autoridades legislativas y ejecutivas, en Argentina el Revocatorio se establece solo en las Constituciones de la Provincia de Chaco y Córdoba, y se ejerce contra los funcionarios públicos electos popularmente, en Austria e Islandia se da el Revocatorio para el Presidente de la República y en Venezuela se permite el R.R contra el Presidente de la República y demás funcionarios públicos electos popularmente, cabe destacar que en cuanto al intento de revocatoria de un Presidente de la República se ha activado solamente en Venezuela.

Ricardo Combellas señala, “hay algunos países asiáticos como la República de China en Taiwán, que reconocen el referéndum, la iniciativa popular y la revocación y Corea del Sur, que reconoce el referéndum para la enmienda constitucional”.⁹⁹

En el ANEXO No 10, presentamos un cuadro, denominado El Referendo Revocatorio en el Derecho Comparado, donde trataremos de hacer una comparación entre diversos países que ponen en práctica dicho mecanismo de participación.

2.- Los Tratados Internacionales.

Una vez estudiados los diversos Referendos Revocatorios en diferentes países del mundo, procedemos a estudiar los Tratados Internacionales como garantes de este derecho de los ciudadanos.

Hugo Argotti Córcega, en un escrito sobre los Derechos Humanos cita autores tales como John Locke, quien en su obra “Dos Tratados sobre Gobierno” siglo XVI, señala que el hombre tiene ciertos derechos naturales como libertad de vida y de propiedad privada, siendo necesario proteger la libertad humana y los derechos populares frente a los abusos absolutistas de los monarcas; establece, que el Derecho tiene que surgir como garante de los derechos civiles contra los atropellos del poder, donde el pueblo debe ser el garante del mismo en la medida en que pueda deponer al gobierno que disponga de sus propiedades, libertades y sus vidas.

Juan Jacobo Rousseau, en 1753 escribe el “Discurso sobre el Origen y Fundamento de la Desigualdad entre los Hombres”, preámbulo de “El Contrato Social”, señala que todos los hombres nacemos libres e iguales, pero una vez que nace la propiedad privada comienza

⁹⁹ Ricardo Combellas. *Op Cit.* pág 149

la división social; siendo necesario así la aparición de el Estado para solucionar los conflictos entre los hombres, surgiendo el llamado “El Contrato Social”, donde el Estado surge como el ente que garantiza los derechos del hombre y sus leyes serían “la expresión de la voluntad general”.

Rousseau considera que el Poder Soberano estaría limitado contra las injusticias del poder del Monarca, donde estos no serán los amos del pueblo, sino funcionarios al servicio del pueblo, cuyo mandato podría ser revocado en cualquier momento.

El desarrollo de los Derechos Humanos se formó a partir de un suceso mundial que cambió la visión política y social de la humanidad, y esto fue la Revolución Francesa de 1789, cuyo lema es “Libertad, Igualdad y Fraternidad”, surgiendo así los documentos más importantes en la historia de la humanidad, que fue la “Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano” instituyéndose de manera universal los derechos humanos.

Otro suceso importante y determinante en los derechos humanos fue la Segunda Guerra Mundial, en la cual se causaron crueles consternaciones a la humanidad, una vez finalizada ésta, los representantes de casi la mayoría de los países del mundo crearon en el año 1945 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en San Francisco, en los Estados Unidos, comprometiéndose los Estados participantes en ratificar la fe en los derechos humanos, avalando así su respeto sin distinción de sexo, idioma o religión.

En 1946 se creó La Comisión de los derechos humanos, la cual elaboró la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en París en 1948, la Asamblea General aprobó esta declaración universal. En ese año la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó en Bogotá, Colombia, la “Declaración Americana de los Derechos y de los deberes del Hombre. En el año de 1966 la ONU promulga dos Tratados Internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableciéndose un sistema de supervisión internacional, y en lo regional los diferentes continentes crearon sus propios convenios. En el caso del Continente Americano se creó “La Convención Americana sobre Derechos Humanos” en 1969.

Los derechos humanos han traspasado las fronteras, convirtiéndose en una lucha por la comunidad internacional, por el respeto, reconocimiento y defensa de los mismos.

En el caso de Venezuela el primer intento en regular los derechos humanos se establecieron en la Constitución Nacional del 21 de diciembre de 1811, debido a la influencia de la revolución francesa. Estos se denominaron “Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos”.

Entre los Derechos civiles tenemos: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, a la Justicia, al debido proceso, al libre tránsito, a la igualdad ante la ley, a las presunciones de inocencia, a la protección de la honra, a la vida privada y familiar, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de opinión y de expresión, de reunión, a la identidad personal, a la inviolabilidad del hogar, etc. Y entre **los derechos políticos** se encuentran: el derecho a elegir y a ser elegido, a la asociación, a la manifestación, al asilo político, a la participación en el gobierno, etc.

Estos derechos están promulgados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y desarrollados en el Pacto Internacional de los Derechos civiles y políticos, el cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1968. En Venezuela se ratificó el 10 de mayo de 1978.

Con este Tratado, los Estados miembros se obligan a respetar y garantizar los derechos humanos, y regular dichos derechos en sus respectivas constituciones.

En Venezuela, respecto a los derechos humanos, la Constitución establece en su artículo 5, “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”.; en el artículo 63, se establece el derecho al voto, así “El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional”.

Acerca de el referéndum, locución latina que significa “voto directo del pueblo”, el artículo 70 de la Constitución establece. “Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativas,

constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculantes, entre otros(...)”.

El artículo 350, establece la posibilidad de que el pueblo venezolano desconozca cualquier régimen, legislación o autoridad que sean comprobadamente violatorios de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela.

Una vez planteados estos términos, podemos establecer que la Organización de las Naciones Unidas declaró a los Derechos Humanos como derechos universales y que deben ser protegidos por la Comunidad Internacional, trabajándose en aras a crear un Derecho Internacional de Derechos Humanos como una rama del Derecho Internacional con miras de crear organismos internacionales con competencia jurisdiccional que ventilen los procesos jurídicos entre las partes, cuya comprobación de la violación de los derechos acarreen una sanción, y a su vez conlleve al repudio internacional.

Venezuela a ratificado todos los tratados, tanto de la ONU, como la OEA, por lo que han pasado a ser ley interna con rango constitucional, tal y como lo establece el artículo 23. “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”¹⁰⁰

Ahora bien, en los acontecimientos recientes suscitados en Venezuela respecto a la activación del Referendo Revocatorio, la OEA, a través de su secretario General Dr. César Gaviria, ha jugado un papel importantísimo, para darse las negociaciones con miras a una salida pacífica de la crisis, entre los sectores del Gobierno y la Coordinadora Democrática representada por Timoteo Zambrano, Alejandro Armas, Américo Martín, Rafael Alfonso, Pablo Cova, Eduardo Lapi y Juan Manuel Raffali, lográndose alcanzar dicho acuerdo en fecha 23 de Mayo del 2003.

100 Cfr. Hugo Argotti Córcega. **Didáctica sobre Derechos Humanos**. Imprenta Universitaria de la UCV. Venezuela 2004. págs. 31 al 184.

Por otra parte, la Unión Europea y el Centro Carter, organismo encabezado por Jimmy Carter, también jugó un papel importante en el proceso de las negociaciones, apareciendo con dos propuestas: Una salida electoral o la constituyente.

Ahora bien, como consecuencia de estas negociaciones de los distintos actores interesados, en la solución de una salida pacífica a la crisis se logró que en los diferentes procesos llevados a cabo rumbo al revocatorio, tales como: Reafirmazo, Reparo y Referendo Revocatorio presidencial, estos lograran actuar como observadores internacionales, garantizando una mayor transparencia y confiabilidad en el proceso. Es importante señalar que estos organismos han estado presente en distintos procesos debido a que los Tratados Internacionales permiten que estén vigilantes en la no violación de los Derechos Humanos, así como en aras de velar por la permanencia y garantía del Estado Democrático.

Para tener una visión más general de la importancia de estos organismos como observadores internacionales, Valentina Larez Martínez nos hace una breve reseña donde resalta el protagonismo que han tenido los mismos en diversos países del mundo.

Señala que la Misión de Observación Electoral (MOE) ha jugado un papel importante, sus análisis y opiniones han significado la condena, legitimidad del ganador de la contienda como de las instituciones del país que la sustenta.

La presencia en Venezuela de los Organismos Internacionales: el Centro Carter, la OEA y la Unión Europea es un tema de gran discusión. Su rol puede ir desde el apoyo básico al refuerzo del sistema electoral y presencia disuasiva para evitar manifestaciones de violencia o expandirse hasta llegar a ser evaluadores de la transparencia de las elecciones y hasta facilitadores en procesos de mediación, como lo fue el caso de República Dominicana y Perú.

La MOE del Centro Carter (de 22 delegados) despliega observadores para monitorear el correcto y pacífico desarrollo de elecciones bajo las condiciones de respeto a los derechos humanos.

En 1994, las elecciones presidenciales de la República Dominicana fueron el escenario de una de las misiones más controversiales de la OEA. En aquella oportunidad la OEA y MOE no se dedicó a señalar abiertamente un fraude, sino a canalizar las denuncias de la oposición, entregando como consecuencia una carpeta de denuncias que hizo

tambalea la legitimidad de la reacción de Balaguer. Este aunque fue proclamado Presidente dos meses después de las elecciones quedó arrinconado ante las pruebas y se debió negociar con la oposición, auspiciado por la OEA, acordando un llamado a nuevas elecciones en 18 meses.

Otro caso fue el de las elecciones presidenciales en Perú en el año 2000, proceso marcado por dos grandes problemas de legitimidad y credibilidad del proceso.¹⁰¹

Por otra parte, Rodolfo Salgueiro señala: la cuestión de los Observadores Internacionales se trata de un compromiso asumido por el gobierno como consecuencia de la Resolución 833 del Consejo Permanente de la OEA que urge a las partes a buscar una solución electoral, los acuerdos del 29 de mayo de 2003 en los que se contempla la participación de veedores, si son invitados por el CNE, y el acuerdo que se firmó con la OEA y el Centro Carter para normar la observación, más el artículo de la Carta Democrática Interamericana (Art.24) que establece el carácter independiente de las misiones de observación más la constatación incontrastable de que la solución electoral solo se materializará el día que en efecto haya una elección, o sea el 15 de Agosto de 2004.¹⁰²

En Cuanto a los Tratados Internacionales podemos señalar:

La Carta Democrática, la cual resume los elementos esenciales y fundamentales de la democracia, configurándose en la actualidad la doctrina interamericana de lo que debe ser un régimen democrático, tal y como lo definieron todos los miembros de la OEA al haber adoptado la Carta Democrática Interamericana el 11 de Septiembre de 2001.

El Dr. Allan R Brewer Carías, señala que la Carta configura a la democracia como la base del Estado de Derecho, basándose fundamentalmente en el respeto a los derechos humanos y a las libertades, la celebración de elecciones periódicas, el régimen plural de partidos, la separación e independencia de los poderes públicos, el ejercicio de la democracia, la libertad de expresión, el respeto al Estado de derecho, etc.

En Venezuela, la Constitución del 30 de diciembre de 1999, a pesar de su gran vocación democrática, aún cuando tiene normas contradictorias, señala que el gobierno es y

¹⁰¹ Cfr. Valentina Larez Martínez. "Observadores Internacionales ha sido clave para legitimar procesos electorales". **EL NACIONAL**. Caracas, domingo 20 de junio de 2004, Cuerpo A, pág 16

¹⁰² Rodolfo Salgueiro. "Descaro Total". **EL UNIVERSAL**. Caracas, sábado 19 de junio de 2004. pág 1-16

será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables (art.6), que la soberanía reside en el pueblo (art.5). Se regula la democracia representativa (arts 62 y sigts) y la revocación de los mandatos (art.72), y los referendos (art.71 y sigts). La participación política se declara como derecho (art.62). La Constitución es prolija en la declaración de derechos y libertades conforme al principio de progresividad (art.19), al punto de darle jerarquía constitucional a los Tratados y pactos relativos a los derechos humanos, etc.

A pesar del espíritu democrático de la Carta Magna, en la práctica ha sido violada, tan es así que la constitución estructura al Estado como una Federación descentralizada (art.4), pero la realidad es otra, ya que continua centralizada. La democracia participativa, ha sido pura retórica oficial, de manera que el derecho de la sociedad civil para la designación de los titulares de los órganos de el Poder público se violó con la inconstitucional Ley Especial de la Asamblea Nacional de 2000 que se abstuvo de regular los Comités de Postulaciones que exigía la Constitución, y que debían estar integrados por representantes de la sociedad civil, la designación que se hizo fue al final “a dedo”.

La concentración del poder y la ausencia de control entre los poderes públicos, se ha caracterizado por la constante violación de los derechos humanos, al punto de que los organismos internacionales de protección de los mismos han recibido varias denuncias de violación: No olvidemos las violaciones a la libertad de expresión del pensamiento, a la seguridad personal, con los grupos de exterminio; la privacidad de las comunicaciones, el derecho de manifestación pública ,etc.

La democracia venezolana está al margen de la Carta Democrática Interamericana, y que nada de lo que en el país se quería cambiar en 1998, se ha logrado. Más bien, los males que hacían inevitable los cambios entonces queridos se han agravado, pues tenemos más centralismo y más y peor partidismo, a lo que se agrega más presidencialismo, más estatismo, más paternalismo y más militarismo. La Constitución de 1999, lamentablemente, al consagrar este esquema abrió la vía al autoritarismo y nada positivo aportó al constitucionalismo venezolano.

La Carta Democrática Interamericana, es el documento más importante sobre el tema en el mundo contemporáneo de las relaciones internacionales. Esta carta, establece a nivel continental americano los parámetros de un régimen democrático, con sus elementos

esenciales y sus componentes fundamentales, que todos los Estados Miembros de la OEA se comprometen a cumplir y su incumplimiento puede significar la exclusión del sistema democrático.

La Carta está dividida en seis capítulos, en los cuales se señalan: la democracia y el sistema interamericano; la democracia y los derechos humanos; la democracia, el desarrollo integral y el combate a la pobreza; el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática; la democracia y las misiones de observación electoral; y promoción de la cultura democrática.

La Democracia y el sistema interamericano:

a. El derecho a la Democracia:

El artículo 1º de la Carta reconoce y declara que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla...

b. La reafirmación de la democracia representativa y de la participación política:

El ejercicio efectivo de la democracia representativa conforme al artículo 2, se considera la base del Estado de derecho y de los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la OEA.

c. Los elementos esenciales de la democracia representativa:

El artículo 3 de la Carta enumera como elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, los siguientes; 1) el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; 2) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; 3) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; 4) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; 5) la separación e independencia de los poderes públicos.

d. Los componentes fundamentales ejercicio de la democracia:

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, tal como lo enumera el artículo 4º de la Carta 1) la transparencia de las actividades gubernamentales, 2) la probidad, 3) la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, 4) el respeto de los derechos sociales y 5) la libertad de expresión y de prensa., entre otros.

La participación Política:

El artículo 6° de la Carta declara como un derecho y una responsabilidad, la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, considerándola también como una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

Respecto al rol de la OEA en materia de desarrollo:

En el artículo 14 de la Carta los Estados miembros acuerdan examinar periódicamente las acciones adoptadas y ejecutadas por la Organización encaminadas a fomentar el diálogo, la cooperación para el desarrollo integral y el combate a la pobreza en el Hemisferio, y tomar las medidas oportunas para promover estos objetivos.

El fortalecimiento y la preservación de la institucionalidad democrática:

La solicitud de asistencia a la OEA.

El artículo 17 de la Carta dispone que cuando el gobierno de un Estado Miembro considere que está en riesgo su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder, puede recurrir al Secretario General o al Consejo Permanente a fin de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática.

Las visitas de la OEA.

Cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, conforme al artículo 18 de la Carta, el Secretario General o el Consejo Permanente pueden, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. En tal caso, el Secretario General debe elevar un informe al Consejo Permanente, y éste debe realizar una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, puede adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.

Las misiones internacionales de observación electoral:

Las misiones de observación electoral, conforme al artículo 24 de la Carta, se deben llevar a cabo por solicitud del Estado Miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General deben celebrar un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate, en cuyo caso, el Estado Miembro debe garantizar las condiciones de Seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral.

Las misiones de observación electoral se deben realizar de conformidad con los principios y normas de la OEA. La Organización debe asegurar la eficacia e independencia de estas misiones, para lo cual se les debe dotar de los recursos necesarios. Dichas misiones se deben realizar de forma objetiva, imparcial y transparente, y con la capacidad técnica apropiada.¹⁰³

Haciendo una síntesis sobre el protagonismo de los actores internacionales en los hechos acaecidos en Venezuela tenemos:

1 de Octubre de 2002: El Secretario General de la OEA, Cesar Gaviria, inicia gestiones de facilitación para una salida electoral de la crisis política.

8 de Noviembre de 2002: Gaviria instala mesa de negociación entre el gobierno y la oposición.

2 de Diciembre de 2002: Estalla cuarta huelga nacional que se extiende a la industria petrolera. La oposición recolecta firmas en apoyo a un referendo consultivo.

2 de enero de 2003: El TSJ suspende un referendo consultivo.

15 de Enero de 2003: Crean en Ecuador el Grupo de Amigos en apoyo a la mesa de negociación que coordina Gaviria. Lo componen Brasil, Chile, México, España, Portugal y EE.UU.

2 de Febrero de 2003: Termina la huelga general, la más prolongada de la historia venezolana. La oposición recolecta firmas en apoyo a un referendo, llamado “Firmazo”.

29 de Mayo de 2003: Gobierno y Oposición firman un acuerdo para respetar un referendo contra Chávez.

¹⁰³ Cfr. Allan R. Brewer Carías. **La Crisis de la Democracia Venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de Abril de 2002.** Los libros de EL NACIONAL. Colección Ares. Editorial CEC. Caracas . 2002. págs 30-57

19 de Agosto de 2003: Chávez cumple la mitad del período presidencial.

22 de Agosto de 2003: El nuevo CNE, nombrado por el TSJ, desconoce la solicitud de referendo y convoca a nueva recolección de firmas.

27 de Noviembre de 2003: Con estrictas normas la oposición inicia la recolección de firmas. El operativo se llama “Reafirmazo”.

1 de Diciembre de 2003: Concluye la recolección de firmas denominada “Reafirmazo”.

29 de diciembre de 2003: Chávez denuncia que la oposición esta cometiendo un “mega fraude”.

Gaviria desmiente el mismo día: “No hemos observado elementos que nos permitan señalar un fraude masivo”, declara.

19 de Diciembre de 2003: Oposición entrega al Consejo Nacional Electoral firmas recolectadas.

4 de Enero de 2004: El CNE anuncia que dará a conocer los resultado el 13 de febrero.

13 de Febrero de 2004: CNE posterga anuncio para el 19 de febrero.

27 de febrero de 2004: Una marcha opositora pretende denunciar ante los dignatarios visitantes a reunión de grupo de los 15 (G15) en Caracas, el “robo” de las firmas por mayoría oficialista del CNE, esta marcha fue brutalmente reprimida por las fuerzas militares.

28 de Febrero de 2004: Estallan protestas en Caracas y otras ciudades contra represión de la marcha en la víspera y el “fraude electoral”.

2 de Marzo de 2004: El CNE anunció que la oposición no recolecto las firmas suficientes para convocar un referendo contra Chávez.¹⁰⁴

Una vez revisado estos datos cronológicos observamos como el CNE se atraso demasiado para dar los resultados, tan es así que hubo reacciones por parte de la sociedad civil a nivel nacional exigiendo los resultados, y un pronunciamiento de la Unión Europea, a través de un comunicado expresando su preocupación e inquietud por el retraso en el procesos de verificación y validación de las firmas para convocar a un revocatorio del Presidente de la República. Ratifico la importancia de la aplicación plena del acuerdo

¹⁰⁴ Cfr. Elvia Gómez. “Estaciones del RR”. EL UNIVERSAL. Caracas miércoles 3 de marzo de 2004, pág 1-2

político firmado por el gobierno y la oposición el 29 de marzo de 2003, en el marco de la Mesa de Negociación y Acuerdos.

Por otra parte, en el caso del Reafirmazo, cuando se anunció el fallo del ente comicial de llevar a reparo cerca de 900 mil firmas calificadas de planas el Centro Carter y la Organización de Estados Americanos fijaron su posición ante los resultados dados por el poder electoral, aclararon que no comparten la decisión de la mayoría del directorio del CNE, de objetar cerca de 900 mil firmas calificadas como planas, esto lo manifestó Fernando Jaramillo quien leyó el comunicado de los observadores internacionales, alegando que aunque la OEA y el Centro Carter reconocen que el ente comicial debe ser muy escrupuloso a la hora de verificar las rúbricas, para evitar los intentos de manipular la voluntad de los ciudadanos, advierten que se debe partir de la buena fe del ciudadano como principio universal.

En dicho comunicado, los observadores admiten que durante el reafirmazo observaron que algunos agentes de recolección asistieron de buena fe a los participantes al momento de plasmar los datos personales en los instrumentos de recolección.

Sin embargo, señalaron que debemos seguir transitando por la senda al revocatorio en plena calma.¹⁰⁵

Otro de los impases de la OEA y Centro Carter con el CNE, lo constituyó la figura de los “arrepentidos”, en un comunicado oficial estos rechazaron dicha figura por considerar que no se enmarca dentro de los estándares internacionales.

El documento dice textualmente que “según la normativa del CNE y todos los estándares internacionales el acto de petición al firmar-de la misma manera que el ejercicio del voto-, es un acto único de expresión de voluntad y no puede cambiarse durante los reparos”.

Para los observadores internacionales, “aquel cuya firma fue invalidada por un error material del CNE durante la verificación puede ahora incluir su firma como válida; y aquel que alegue que no firmó, excluirse e invalidar la firma. En ambos casos y al fin

¹⁰⁵ Cfr. Juan Francisco Alonso. “Observadores no Comparten Fallo del Ente Comicial”. **EL UNIVERSAL**. Miércoles, 3 de Marzo de 2004, pág. 1-2.

de evitar nuevas verificaciones, la simple manifestación del ciudadano es suficiente”.¹⁰⁶

Esto trajo grandes polémicas en el escenario de los diversos actores políticos, ya que el artículo 31 del Reglamento lo que establece es que “aquellas personas que aparezcan en el listado publicado por el Consejo Nacional Electoral y que demuestren que nunca estamparon sus rúbricas, tienen derecho a plantear que sus firmas fueron usurpadas y solicitar que fueran retiradas, pero de lo contrario solicitar que le retire la rúbrica por mero arrepentimiento constituye un delito.

Una vez decidido por el ente comicial llamar a reparo, la OEA y el Centro Carter pidieron al CNE que el reparo se lleve a cabo de manera ágil, transparente y seguro.

Al respecto señalaron,” estimamos de vital importancia garantizar los derechos de los ciudadanos que han participado en la recolección de firmas y proveerles un mecanismo de ratificación o exclusión de su firma, que sea de fácil acceso, transparente y libre de presiones”.¹⁰⁷

Ahora bien en el marco de la realización de la jornada de Reparación, la Representante del Centro Carter, Jennifer McCoy y Francisco Díez, consideraron que esta jornada se desarrolló muy bien., el mismo se llevó a cabo con el establecimiento de una línea directa de comunicación entre este organismo internacional y los sectores comprometidos en el proceso de reparos para canalizar las inquietudes que surgieron en el proceso, para ambos grupos.

Reconoció algunos problemitas en algunos centros de reparo, los cuales están siendo solventados. Según McCoy recibirán los reportes de los observadores para luego hacer un informe final.¹⁰⁸

Por otra parte en una comunicación ante los medios de comunicación el Secretario General de la OEA, Cesar Gaviria, afirmó que el proceso de reparos se estaba efectuando sin mayores contratiempos. Gaviria llegó al país para asumir la jefatura de la misión de la

¹⁰⁶ “OEA y Centro Carter rechazan figura de “arrepentidos”. **EL NORTE**. Barcelona jueves 13 de mayo de 2004, pág 7.

¹⁰⁷ Marianela Palacios.” OEA y Centro Carter pidieron reparo ágil, transparente y seguro”. **EL NACIONAL**. Caracas viernes 16 de abril de 2004. pág A-2

¹⁰⁸ Cfr. Yolanda Ojeda Reyes. “Centro Carter reportó “normalidad” en proceso”. **EL UNIVERSAL**. Caracas sábado 29 de mayo de 2004, pág 1-6

OEA en Venezuela y ver in situ los reparos y señalo.” tenemos esperanzas de que con este procesos los venezolanos encuentren una solución electoral que le ponga fin a la seria conflictividad política en la que se encuentran. Esperamos que sea la culminación del acuerdo en que el gobierno y la oposición se comprometieron a buscar una salida constitucional y pacífica”.¹⁰⁹

Por otra parte tenemos que en los reparos participaron aproximadamente 200 observadores internacionales, además de los 150 que están adscritos a la misión conjunta de la OEA- Centro Carter, el CNE invitó a participar en estas jornadas a unas 50 personalidades y funcionarios electorales extranjeros.

En síntesis, la práctica de la observación internacional se asocia con la idea y reclamo de la transparencia, de modo que aparte de cumplir una función depuradora de fraudes que desdibujan la voluntad popular, enseña a los pueblos y gobiernos a ser transparentes, desnudándolos ante los ojos del mundo.

Teresa de Vincenzo señala, “Su estadía, antes y durante el proceso, estuvo matizada con enfrentamientos, acercamientos, silencios y retórica al mínimo o al máximo, según las circunstancias. En estos momentos, bien como diplomáticos, bien como testigos, para muchos entendidos resultaron en el tercer ojo que aportó percepción, intuición y autoridad”.¹¹⁰

2.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

El profesor de la Universidad Central de Venezuela, Ricardo Combellas, señala: la necesidad de realizar una revisión a la Constitución de 1961, la cual estuvo planteada por lo menos a partir de 1989, pero luego de el CARACAZO se presentó la necesidad de realizar una enmienda a la Constitución, para lo cual se creó una Comisión bicameral especial del Congreso, presidida por el senador vitalicio Rafael Caldera.

La Comisión Caldera , terminó aprobando en 1992 un proyecto de reforma general de la Constitución, pero la falta de voluntad política de los partidos frustró dicho proyecto. Es así como diversos sectores asomaron la necesidad de Convocar una Asamblea

¹⁰⁹ Cfr. Carlos Valmore Rodríguez. “Gaviria Satisfecho”. **EL NACIONAL**. Caracas 29 de mayo de 2004, pág A-2

¹¹⁰ Teresa de Vincenzo. “El tercer ojo”. **EL UNIVERSAL**. Caracas domingo 13 de junio de 2004, pág 1-6

Constituyente, concebida como institución de canalización y superación de la crisis política por la que atravesaba Venezuela. Esta tesis recibió un gran impulso una vez que asumió la Presidencia de la República, el Teniente Coronel retirado Hugo Chávez Frías, el 2 de febrero de 1999. La convocatoria a la Constituyente fue difícil, debido a que se presentaron dos aspectos controversiales: en cuanto a el mecanismo de la convocatoria y la amplitud de los poderes de la asamblea.

La Corte Suprema de Justicia, en una decisión controvertida, adoptada el 19 de enero de 1999, respecto a la interpretación del referéndum consultivo, autorizó su celebración; es así como el Presidente Chávez emitió un decreto autorizando la realización del mismo para la misma fecha de su juramentación, 2 de febrero de 1999. Dicho referéndum era contentivo de dos preguntas, una relativa a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, y la otra, relativa al acuerdo sobre las bases propuestas por el Ejecutivo Nacional, examinadas y modificadas por el CNE, aspecto éste que eliminó el tinte plebiscitario del decreto presidencial.

El Referéndum consultivo se llevó a cabo el 25 de abril del mismo año, y autorizó la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente. Finalmente se llevó a cabo un referéndum aprobatorio de la Constitución el 15 de diciembre de 1999.¹¹¹

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 trajo consigo cambios fundamentales e innovadores en relación a la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Uno de los principios innovadores es el de la “Democracia directa”, entendida como aquella en la que el pueblo ejerce de manera inmediata y directa las funciones públicas que se le atribuyen, y esto se logra con el referéndum, el cual constituye un medio de consulta; derecho otorgado a los ciudadanos electores de un país, con efecto vinculante, una vez que se pretenda destituir a un funcionario electo popularmente y que no halla cumplido con sus funciones a cabalidad.

La Constitución de 1999 consagra en su Exposición de Motivos lo relativo a los derechos políticos de los ciudadanos, entre ellos establece los medios de participación que

¹¹¹ Cfr. Ricardo Combellas. **Derecho Constitucional**. Ediciones McGraw-Hill Interamericana de Venezuela. Caracas. mayo 2001. pág 18-23

contempla los diversos tipos de Referendo popular, los cuales se consagran específicamente en el Capítulo IV, Sección Segunda, denominada del referendo popular (art. 71 al 74) :

Tipos de Referendos:

El Referendo Consultivo: se establece en la Constitución Nacional en su **artículo 71** de la siguiente manera:

Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral.

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Consejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos e inscritas en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten.¹¹²

De acuerdo a la citada norma, el referéndum consultivo se aplica en materia de especial trascendencia, bien sea nacional, estatal, municipal o parroquial: en materia nacional la convocatoria depende del Presidente (a) de la Republica en Consejo de Ministros, la Asamblea Nacional con el voto de la mayoría de sus miembros o iniciativa popular por un número no menor del diez por ciento de los electores, y en el caso de convocatoria de un referéndum consultivo a nivel estatal, municipal o parroquial, su iniciativa corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, con acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, al Alcalde (sa), Gobernador (a) o por iniciativa popular por un número no menor del diez por ciento de sus electores.

¹¹² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Op cit.**, pág. 155.

Ejemplo reciente lo constituye el referéndum consultivo llevado a cabo el 19 de abril de 1999, para crear la Asamblea Nacional Constituyente.

El Referendo Revocatorio:

Se establece en el **artículo 72** de la siguiente manera:

 Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

 Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

 Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

 La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

 Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.¹¹³

Esto viene a determinar el nuevo carácter participativo, que connota la nueva Constitución, extendiendo dicha aplicación a todos los cargos de elección popular, cuya iniciativa corresponde a los electores, la cual puede solicitarse solo una vez durante el período para el cual fue elegido el funcionario, y solo podrá solicitarse cuando haya transcurrido la mitad del período para el cual fue electo. Esta revocatoria del mandato también se hace extensivo a los Representantes de cuerpos Colegiados (Asamblea Nacional, Consejos Legislativos, Estatales, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales).

Pero uno de los vacíos de dicha norma lo constituye el hecho de que la Constitución establece que en el caso de que los Diputados sean revocados estos no podrán ser reelegidos en el período inmediato, pero respecto a los demás funcionarios, específicamente

¹¹³ Ibid., pág. 156.

en el caso de la revocatoria del mandato del Presidente de la República deja un gran vacío, ya que no se pronuncia al respecto.

El Referendo Aprobatorio: es un mecanismo a través del cual se pueden aprobar nuevas leyes o solicitar cambios constitucionales, nuestra Constitución en su **art. 73** establece:

Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.¹¹⁴

Serán sometidos a Referendos aprobatorios los proyectos de Ley en discusión por la Asamblea Nacional, así como también los tratados, convenios y acuerdos internacionales que pudieren afectar la soberanía nacional.

Uno de los ejemplos recientes sobre Referendo Aprobatorio lo constituyó el de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela celebrado el 15 de diciembre de 1999.

El Referendo Abrogatorio: mecanismo vinculante para revocar leyes o tratados.

Artículo 74:

Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

¹¹⁴ Ibid, pág 156-157

También podrán ser sometidas a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.

No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público y las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.¹¹⁵

Este referéndum se refiere a la abrogación total o parcial de leyes o decretos con fuerza de Ley. La cual se puede autorizar sólo un referéndum sobre la misma materia por período constitucional.

Por otra parte, la Constitución Nacional en su artículo 5 establece:

“la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley...” (omissis)

Igualmente el artículo 6 establece:

“El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”.¹¹⁶

Posteriormente nuestra Constitución define el Derecho a la participación política, en su artículo 62 de la siguiente manera:

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

¹¹⁵ Ibid, pág 157- 158

¹¹⁶ Ibid, pág 127-128

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”.¹¹⁷

Observamos como la norma citada consagra el principio de participación directa y protagónica, siendo este derecho la expresión material de la Soberanía Popular, la cual se ejerce por el pueblo mediante el voto, que viene siendo la expresión fidedigna de la voluntad popular.

Este derecho se activó mediante la solicitud de Refrendo Revocatorio presentada en los términos establecidos en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en el artículo 13 de las Normas para regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, debidamente solicitado por las organizaciones políticas debidamente inscritas ante el CNE, de conformidad con la norma comentada.

Esta norma también establece la obligación del Estado de generar las condiciones favorables para el ejercicio del derecho a la participación política; sin embargo, todo el proceso para la activación del Referendo Revocatorio y la ejecución del mismo se vió plagado de condiciones difíciles que hicieron cada vez más arduo el ejercicio de el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos políticos de su interés, estos hechos por nombrar algunos fueron; la creación de normas a de los eventos, manipulación del Registro Electoral, reducción de número de mesas de votación, la utilización de las maquinas caza huellas, etc. Estos hechos dificultaron el acceso al acto de votación de los ciudadanos, lo cual constituyó una vulneración al derecho de todos los ciudadanos a participar en el proceso de referendo revocatorio.

Por otra parte, el artículo 63 de la Constitución Nacional establece:

El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de personalización del sufragio... (Omissis)¹¹⁸

¹¹⁷ Ibid, pág 152

¹¹⁸ Ibid

Observamos como la norma establece que el sufragio es un derecho de todos los ciudadanos, es el mecanismo de expresión de la voluntad popular mediante el cual se materializa el derecho a participar en los asuntos públicos.

Este derecho al sufragio se vio vulnerado durante el proceso refrendario mediante la obstaculización para ejercer dicho derecho, como expusimos anteriormente.

Por otra parte el artículo 64 de la Constitución establece:

Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

El voto para las elecciones parroquiales, municipales y estatales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.¹¹⁹

Observamos que esta norma señala quienes tienen derecho a elegir, cuyo derecho se vería limitado solo por dos aspectos: 1.- que no haya cumplido 18 años y, 2.- que este sujeto a interdicción civil, en consecuencia solo se podría negar el ejercicio al referido derecho basados en estos supuestos.

Sin embargo, en el proceso refrendario se le impidió el derecho a votar a una gran cantidad de ciudadanos que luego de haber firmado para la solicitud de R.R, no se le permitió ir a reparar su firma, de allí que se vulneró este derecho constitucional a un gran número de venezolanos sin explicación alguna.

Sin embargo, la ciudadanía supo esperar exigiendo con paciencia una salida electoral a la crisis, la cual se hizo sentir con los diversos mecanismos de participación que realizaron los venezolanos, lo cual vino a demostrar el grado de madurez política y los cambios que ha surgido en la cultura política venezolana; es por ello que para demostrar su rechazo y descontento con el gobierno de turno, se llevaron a cabo marchas constantes, concentrando grandes masas de personas y cacerolazos efectuados como medio de protesta a los funcionarios de gobierno.

Miriam Kornblith. señala:

... 1989, que marca simbólicamente el inicio de la etapa más turbulenta de la historia venezolana reciente.

¹¹⁹ Ibid, 152-153

El contraste más marcado se establecerá entre lo ocurrido entre 1989-1998, y la dinámica experimentada por la relación entre elecciones y representación desde 1999 hasta el presente. Esta perspectiva servirá para evaluar en qué medida la sociedad venezolana se encuentra en una encrucijada que pudiera marcar la ruptura o la continuidad entre una cultura política basada en el predominio de la vía electoral para dirimir controversias y promover el ajuste entre las preferencias colectivas y las correlaciones de poder, y una cultura política en la que el énfasis se coloque en la preservación del poder, independientemente de las preferencias y aspiraciones colectivas. En definitiva, se trata de examinar si el tránsito de la democracia representativa (1958-1998) a la democracia participativa (1999-2003) podrá significar el paso de una democracia con limitaciones, a una autocracia también con limitaciones.¹²⁰

Observamos como la innovación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desde el punto de vista de participación ciudadana trajo como consecuencia un cambio en la CULTURA POLÍTICA de los venezolanos, lo cual nos coloca en una disyuntiva que pudiera influir en la ruptura o continuidad entre:

1.- Una cultura política: basada en el predominio electoral para resolver y canalizar conflictos y,

2.- una cultura política: que hace énfasis en la preservación del poder, tal y como lo comenta Miriam Kornblith.

Este cambio en la cultura política se vera determinado como consecuencia del paso de una democracia representativa a una democracia participativa

Ahora bien, el Referendo Revocatorio es un derecho político que fue promovido arduamente por el gobierno durante la Constituyente en aras de una mayor participación de los ciudadanos en el control y vigilancia de la gestión pública, pero la iniciativa de un gran sector de la ciudadanía de criticar y adversar su gestión se presentó como un gran agravio al gobierno.

¹²⁰ MIRIAM Kornblith. **Elecciones y representación en tiempos turbulentos**. En Patricia Márquez y Ramón Piñango (editores). **En esta Venezuela, Realidades y nuevos caminos**. Caracas, Ediciones IESA, 2003, pág. 377.

Por otra parte, Ricardo Combellas señala:

La Constitución Bolivariana establece el principio de la soberanía popular, pero rompe con la tradición Constitucional venezolana que separaba la titularidad de la soberanía de su ejercicio a través de la representación., estableciéndose que el principio democrático de la Constitución Bolivariana, es democrático participativo, no democrático representativo.

Para Combellas, el concepto de democracia participativa comprende:

1.- Concibe al pueblo como un sujeto activo de la política, es decir, los ciudadanos se hacen protagonistas activos en la formación y ejecución de las políticas públicas.

2.- La democracia participativa implica un espíritu cívico, donde se valoran la educación ciudadana, con miras a la participación.

3.- La democracia participativa determina la igualdad entre los hombres, tanto en el plano político, económico, social y cultural.

4.- La democracia participativa no es un concepto restrictivo y unidimensional, sino comprensivo y pluridimensional.

La Constitución se refiere a una democracia participativa y protagónica. En su aspecto político la democracia se opone a la autocracia por la connotación de la participación de todos los miembros de la sociedad en la deliberación de los asuntos de interés general, a diferencia del control hegemónico del poder por uno o por pocos.

La democracia participativa no se opone al concepto de representación, sino por el contrario lo integra, pudiéndose hablar de **participación representativa**, como aquella que se desarrolla a través de la representación responsable, rindiendo cuenta de su gestión y cuyo mandato se puede revocar, y **participación directa**, que excluye la intermediación de representantes, tales como los derechos políticos y referéndum popular.

En síntesis la participación activa, efectiva y consciente del pueblo en los asuntos públicos , constituye la democracia protagónica.¹²¹

¹²¹ Cfr. Ricardo Combellas. **Op Cit.** Pág 33-34

3.- LEYES ESPECIALES:

LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

La realización del Referendo Revocatorio, previsto en el artículo 72 de la Constitución, obedece al ejercicio del derecho fundamental de participación política. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que la falta de desarrollo normativo de ese derecho no impide su ejercicio efectivo (Sentencia del 5 de junio de 2.002, casos Sergio Omar Calderón). Lo cual significaba que la ausencia de una ley en Venezuela que regulara el R.R, no representaba obstáculo para su realización; sin embargo, la LOSPP, consagra algunos artículos que regulan dicho aspecto en su título VI, denominado De los Referendos todas las normas relativas al mismo, en sus artículos 181 al 192 y en el Título XI denominado Del Reglamento General y de Referendos, artículos 266 al 268.

En el artículo 181 establece quienes pueden tener la iniciativa para solicitar la celebración de un referendo.

Artículo 181: “El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, el Congreso de la República por acuerdo adoptado en sesión conjunta de las Cámaras, convocada con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha de su realización, por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes; o un número no menor del diez por ciento (10%) de aquellos electores inscritos en el Registro Electoral, tendrán la iniciativa para convocar la celebración de un referendo, con el objeto de consultar a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional.

La celebración de los referendos en materias de interés propio de los Estados y Municipios, se regirá por lo establecido en las normas que lo rigen, respectivamente”.

Artículo 182:” La convocatoria de los referendos, deberá contener los siguientes requisitos:

1.- Formulación de la pregunta en forma clara y precisa, en los términos exactos en que será objeto de la consulta, de tal manera que pueda contestarse con un “sí” o un “no”; y,

2.- Exposición breve de los motivos, acerca de la justificación y propósito de la consulta.”¹²²

En cuanto a la formulación de la pregunta para el RR, esta fue elaborada por el CNE, y se prestó a una gran polémica debido a lo complejo de la redacción de la misma, esta quedó redactada así:

¿Está usted de acuerdo con dejar sin efecto el mandato popular, otorgado mediante elecciones democráticas legítimas, al ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el actual período presidencial?

Opciones a respuestas:

NO o SI

Observamos como el CNE invirtió el orden de las posibles respuestas, razón por la cual dejó entrever para algunos sectores de la sociedad la posible inclinación del Poder Electoral hacia un sector determinado.

Artículo 183: Las convocatorias de los referendos formuladas por iniciativa popular deberán contener, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la identificación de los electores que la suscriben con indicación de su nombre y apellido, número de cédula de identidad. Entidad Federal en la que están inscritos para votar y la firma autógrafa o huellas digitales correspondientes.

Parágrafo Único: Recibida la convocatoria de referendo, la autoridad electoral verificará la autenticidad de las firmas y expedirá la constancia a que haya lugar.¹²³

De los artículos 182 y 183 se desprende que la solicitud de la convocatoria de Referendo Revocatorio, deberá contener: la identificación de los electores que lo solicitan, aspecto señalado en (Sentencia de la Sala Constitucional del 15 de junio de 2003, Caso Freddy Lepage) de la cual se infiere que las firmas ha de anteceder a la solicitud, y que por lo tanto constituyen un anexo de ésta. Sin embargo se infiere que dicha solicitud debe presentarse por un solicitante identificado frente a la Administración Electoral, actuando como representante de los electores, en este caso la Organización civil SUMATE.

¹²² Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Gaceta Oficial No 5.233 Extraordinario del 28 de Mayo de 1998. pág 77

¹²³ Ibid, pág 77

Otro aspecto que hay que analizar de esta norma es el hecho de que la misma exige que la solicitud debe llevar nombre, apellido y número de la cédula de identidad; y la firma autógrafa o huellas digitales correspondiente.

En ningún momento la norma señala que los datos de los electores deben ser llenados por puño y letra de los mismos, y en todo caso lo que debe llevar autografiado es la firma, otro aspecto que señala es que puede llevar la firma o huella, más no es requisito sine qua non, colocar firma y huella, requisito que se exigió con normas elaboradas extemporáneamente por el ente comicial.

Artículo 184: “El Consejo Nacional Electoral, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la convocatoria correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos de Ley, y se pronunciará fijado el día, en el cual deberá celebrarse el referendo, señalando claramente la pregunta o preguntas propuestas que ha de responder el Cuerpo electoral convocado. En todo caso, la fecha para la celebración del Referendo deberá fijarse entre los sesenta (60) y los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante el Consejo Nacional Electoral”.¹²⁴

Como todos los lapsos administrativos, el plazo de treinta días establecido en este artículo es de orden público, en el sentido que se obliga por igual, y sin apremio, a los particulares y a la Administración, según lo establece el artículo 41 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA). Por ello el CNE estaba en la obligación de resolver sobre la solicitud de R.R dentro de los treinta días siguientes a su interposición, sin que ninguna circunstancia modificase dicho lapso, de lo contrario la solicitud sería rechazada de acuerdo al artículo 4 de la LOPA.

Sin embargo, Oficialmente los resultados de los reparos se anunciaron el 8 de Junio de 2004, este mismo día se fijó como fecha para el Referendo Revocatorio del Presidente de la República para el 15 de agosto de 2004, pese a que previamente se había establecido como fecha posible el 8 de agosto.

Artículo 185:” No podrán someterse a referendos nacionales, las siguientes materias:

1. Presupuestaria, fiscales o tributarias;
2. Concesión de amnistía o indultos;

¹²⁴ Ibid, pág 77 y 78

3. Suspensión o restricción de garantías constitucionales; supresión o disminución de los derechos humanos;
4. Conflictos de poderes que deban ser decididos por los órganos judiciales;
5. Revocatoria de mandatos populares, salvo lo dispuesto en otras leyes; y,
6. Asuntos propios del funcionamiento de algunas entidades federales o de sus municipios”.¹²⁵

Observamos como el ordinal 5 establece que uno de los aspectos que no deben someterse a referendo, son las revocatorias de mandatos, salvo lo dispuesto en otras leyes. Esto se debe a que la LOSPP es del año 1998, mientras que la Constitución de 1999 es la que prevee que se puede llevar a cabo la revocatoria de mandatos, motivado a esto el ente electoral se vio en la necesidad de crear nuevas normas para llevar a cabo el Referendo Revocatorio. Por esto creemos necesario reformar la LOSPP acorde a la nueva realidad electoral.

Artículo 186: “No podrán celebrarse durante la vigencia del estado de emergencia, de suspensión o restricción de garantías constitucionales, o de graves trastornos del orden público, previstos en los artículos 240, 241 y 244 de la Constitución de la República”

Artículo 187:” La campaña no podrá tener una duración inferior a quince (15) ni superior a treinta (30) días y finalizará a las doce (12) de la noche del día anterior al señalado por la votación”.¹²⁶

Respecto a esta norma cabe señalar que en diferentes focos del país, grupos oficialistas se postraron cerca de los centros de votación, así como también se vieron grupos de la oposición en caravanas en pleno día de desarrollo del evento, sin que el Plan República hiciese algo al respecto.

Artículo 188: “ Los solicitantes del Referendo a través de grupos organizados, así como los partidos políticos, grupo de electores y agrupaciones ciudadanas a favor o en contra sobre el asunto objeto de la consulta a celebrarse, tendrán acceso en igualdad de condiciones, a los medios de comunicación social del Estado.

¹²⁵ Ibid pág 78

¹²⁶ Ibid

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deberán observarse en los mismos.

En todo caso, durante la campaña se permitirá la realización de propaganda a favor o en contra sobre el asunto objeto de la consulta propuesta, por todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral, el cual deberá fijar el límite máximo de recursos que podrán ser gastados”.¹²⁷

Esta norma señala que los solicitantes del Referendo Revocatorio, podrán ser grupos organizados, partidos políticos, grupo de electores, es decir, se admite la participación de cualquier tipo de organización, la cual estará en igualdad de condiciones para la ejecución de la propaganda política.

Artículo 189: “la Convocatoria del Consejo Nacional Electoral a la celebración de un referendo, fijando la fecha en la cual tendrá lugar, y señalando claramente la pregunta o preguntas correspondientes, deberá ser publicado durante la campaña, por lo menos en tres (3) oportunidades en dos (2) diarios de mayor circulación nacional.

Asimismo, el Consejo Nacional Electoral deberá realizar una campaña divulgativa a través de los medios de comunicación social, para dar a conocer a la ciudadanía el contenido de la propuesta sometida a Referendo, para invitar a los ciudadanos a participar en la votación y para ilustrarlo sobre la organización del mismo. En dicha campaña divulgativa, el Consejo Nacional Electoral se abstendrá de expresar juicio alguno sobre el texto que será votado, ni señalara su ventajas, implicaciones o desventajas, si las hubiere”.¹²⁸

Este aspecto de publicación e información a través de los medios : periódicos, radio y televisión se cumplió a cabalidad y del mismo se encargo el ente rector CNE, lanzando una campaña nacional invitando a la población e informando como de iba a llevar a cabo el proceso refrendario.

Artículo 190: “En la organización de las Mesas Electorales y en las Juntas Regionales, Municipales y Parroquiales Electorales, en caso de que estas últimas se crearen, el Consejo Nacional Electoral garantizará el acceso de los representantes y

¹²⁷ Ibid pág 78 y 79

¹²⁸ Ibid, pág 79

testigos, tanto de grupos que apoyan la aprobación de la pregunta o preguntas consultadas, como de los que la oponen, a fin de presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso de un Referendo”.¹²⁹

Durante la instalación de las mesas para celebrar el R.R, se presentaron ciertos problemas en algunos centros de votación, ya que se procedió a inhabilitar miembros de mesa que se habían preparado, es decir, habían hecho el curso, habían sido sorteados por el mismo CNE, y alegando que como estos aparecían como personas que habían firmado en el firmazo, no debían participar en el proceso, esto violenta esta norma, ya que establece que en la mesa pueden haber miembros de mesas de una u otra agrupación, por este motivo se atrasó el proceso de instalación de mesas en algunos centro de votación del país.

Artículo 191:”Las votaciones se realizaran en formatos elaborados por el Consejo Nacional Electoral, los cuales tendrán impreso el texto de la consulta, diseñada de tal forma que los electores pueda votar claramente con un “sí” o “no”.¹³⁰

Este proceso no se estampo directamente en formatos manuales, ya que el proceso fue automatizado por lo tanto el elector manifestaba su opinión ante una pequeña computadora la cual luego imprimía un papel donde también quedaba impresa su voluntad.

Artículo 192: Serán hábiles para votar en los referendos, los electores inscritos en el Registro Electoral... (omissis...)¹³¹

Respecto al titulo XI, denominado del Reglamento General Electoral y de Referendos tenemos:

Artículo 266:” El Consejo Nacional Electoral, oída la opinión de los partidos políticos, dictará el Reglamento General Electoral y el Reglamento de Referendos que contendrán todas las normas y procedimientos que habrán de regir la materia electoral y de los referendos dentro del marco de esta Ley.

Ambos reglamentos contendrán una clara descripción de todos los formatos a ser utilizados en los respectivos actos y procedimientos, reproduciendo sus símiles con indicación expresa de las normas que regulen su utilización.

¹²⁹ Ibid

¹³⁰ Ibid

¹³¹ Ibid

Las especificaciones de los sistemas automatizados y la definición de sus parámetros de utilización, deberán ser incluidos en el Reglamento General Electoral y en el Reglamento de referendos, en los que sea específico de estos últimos.

El Consejo Nacional Electoral nombrará por decisión de por lo menos cinco (5) de sus miembros, una comisión técnica, integrada por personal de reconocida competencia y capacidad técnica, para preparar los proyectos de dichos reglamentos.

De igual manera el Consejo Nacional Electoral consultará la opinión de los partidos políticos en las materias que afecten el funcionamiento y actividades normales de los mismos”.

Artículo 267: “El Consejo Nacional Electoral publicará el Reglamento General Electoral y el Reglamento de Referendos, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la realización de cualquier proceso electoral o un Referendo sobre el cual pueda tener incidencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El Consejo Nacional Electoral garantizará los recursos físicos, materiales y de personal para que los representantes de las organizaciones políticas puedan ejercer las funciones establecidas en esta Ley”.

Artículo 268: El Consejo Nacional Electoral sólo podrá aprobar modificaciones extraordinarias del Reglamento General Electoral o del Reglamento de los Referendos, fuera del lapso establecido en el artículo anterior, por decisión de por lo menos cinco (5) de sus miembros.¹³²

En aras al cumplimiento de estas normas el CNE dictó las siguientes:

.- Las Normas para la Instalación y Constitución de la Mesa de Referendo y para los Actos de votación y de Escrutinio de los Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, contenidas en la Resolución N° 040630-1054, de fecha 30 de Junio de 2004, publicada en la Gaceta Electoral N° 203 de fecha 2 de Julio de 2004, y su posterior reforma en fecha 06 de Agosto de 2004.

.-Las Normas Reguladoras de los Planes de Contingencia Para los Procesos Refrendarios en Mesas de Referendo con Sistemas Automatizados, dictadas el 06 de Agosto de 2.004.

¹³² Ibid., pàg. 109

.-Normas para la Totalización y Proclamación de los Resultados del Referendo Revocatorio Presidencial del 15 de Agosto de 2004.

.-Normas sobre El Procedimiento de Captación de4 Huellas Dactilares y Garantía del Principio un Elector un Voto, de fecha 11 de Agosto de 2004.

.-Instructivo sobre el Procedimiento del Auditoria del Sistema Automatizado de Votación, Escrutinio y Totalización de la Consulta Electoral del 15 de Agosto de 2004, de fecha 12 de Agosto de 2004.

Como podemos observar, estas normas fueron elaboradas y promulgadas fuera del lapso legal, ya que el Referendo Revocatorio se llevó a cabo el 15 de Agosto de 2004, y observamos que se publicaron normas con apenas 9, 4 y 3 días de anticipación para llevar a cabo el R.R, y como podemos observar el CNE hasta publicó un instructivo el mismo día en que se llevaba a cabo el R.R. Es por todo esto que queda claro que se violentó el artículo 267 el cual señala que las normas se deben publicar por lo menos con tres meses de anticipación.

Así como también se violentó el artículo 268, ya que este señala que el CNE puede modificar normas fuera del lapso establecido en el 267, más no de crear normas nuevas.

Por otra parte, la LOSPP señala otras normas que tienen que ver con el desarrollo del proceso referendario, respecto al Registro Electoral Permanente señala:

Artículo 94. “El Registro Electoral contiene la inscripción de quienes reúnan los requisitos para ser elector.

Los ciudadanos que hayan sido suspendidos de su condición de elector por alguna de las causales previstas en esta Ley, serán identificados como tales en el Registro Electoral y no podrán votar hasta tanto dicha suspensión no sea expresamente derogada mediante el procedimiento que corresponda conforme a esta Ley”.¹³³

La depuración, actualización y mantenimiento del Registro Electoral Permanente, es una función de la llamada Comisión de Registro Civil y Electoral, del CNE. Dicha competencia establece que la depuración, actualización y mantenimiento del REP debe hacerse de forma continua, efectiva, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Veamos entonces las cuales con esas condiciones, en nuestra opinión, incumplidas.

¹³³ Ibid. Pág.47 y 48

Artículo 99.” El Registro Electoral estará ordenado por vecindades electorales. Cada elector estará inscrito en la Vecindad Electoral que corresponda a su residencia. Nadie podrá estar inscrito en varias Vecindades Electorales, ni varias veces en una misma Vecindad Electoral.

Si un elector aparece registrado más de una ve, prevalecerá la que corresponda a la última residencia por él notificada y se cancelarán las restantes.

Con excepción de o dispuesto en el aparte anterior, la inscripción se mantendrá inalterada, salvo que conste que se hayan modificado las circunstancias y condiciones personales del elector. Los venezolanos residenciados en el exterior deberán actualizar su inscripción en la sede de la representación diplomática o consular con jurisdicción en el lugar de su residencia y votarán en los mismos lugares. En caso de ser necesario los funcionarios diplomáticos y consulares podrán habilitar nuevas sedes y notificarle al Consejo Nacional Electoral”.¹³⁴

De la disposición anteriormente transcrita se destacan dos principios que fueron violados en el proceso:

En primer lugar, se destaca la imposibilidad de que una persona esté inscrita para votar en más de un centro de votación. Pues esta es una de las situaciones que se produjo y verificó, como consecuencia de las manipulaciones del REP.

Igualmente, se establece que el Registro debe permanecer inalterable, salvo que se hayan modificado las circunstancias personales del lector, establecidas en ley: o, en los casos en los cuales los electores hayan sido suspendidos o eliminados del Registro Electoral Permanente. Los cambios en las condiciones del elector, debe ser un acto propio del elector y del mismo se deberá dejar constancia en los términos dispuesta en la misma ley electoral que dispone:

Artículo 101.”La actualización prevista en los artículos anteriores debe efectuarse personalmente y se perfecciona con la firma y la impresión de las huellas dactilares. Quienes no sepan o no puedan firmar, estamparán únicamente las huellas dactilares. La falta de estos requisitos, vicia de anulabilidad el trámite”...(omissis)¹³⁵

¹³⁴ Ibid pág 50

¹³⁵ Ibid

Más aún, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la misma norma, cuando la actualización se produzca por cambios en la situación del director, se deberá dejar constancia de ello y la misma quedará en poder del elector.

Por su parte, las exclusiones y suspensiones deben producirse por las causas permitidas por la Ley. En ese sentido, se dispone:

Artículo 109. La Oficina del Registro Electoral excluirá, de oficio o por conocimiento de un recurso administrativo, una vez constatados los hechos mediante las pruebas pertinentes, las inscripciones correspondientes a:

1. Los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial definitivamente firme ausentes o presuntamente muertos;
2. Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana;
3. Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término;
4. Las inscripciones hechas en fraude a la ley, debidamente comprobadas por la autoridad competente”.

Artículo 110: La Oficina del Registro Electoral suspenderá, de oficio o por conocimiento de un recurso administrativo, una vez constatados los hechos mediante las pruebas pertinentes, las inscripciones correspondientes a:

1. Las personas que hayan sido declaradas por sentencia judicial entredichas o inhábiles políticamente;
2. Las personas que hayan ingresado al servicio militar activo;
3. Las personas que no hayan votado en las dos (2) últimas elecciones nacionales para cargo de representación popular;
4. Las personas a quienes se compruebe que no residen en el lugar por ellas indicado en su última actualización, o para la obtención de su cédula de identidad en caso de no haber realizado ninguna actualización de su inscripción, una vez agotados los mecanismos para ubicarlos; y
5. Los electores a quienes no sea posible ubicar en una vecindad electoral, una vez agotados los mecanismos para obtener su dirección de residencia en forma suficientemente precisa”.

Parágrafo Único: La suspensión de la inscripción, debida a las causales referidas en los numerales 1 y 2, será levantada una vez que la autoridad competente, o en su defecto el

interesado con el aporte de las pruebas pertinentes, participe a la Oficina del Registro Electoral correspondiente que han cesado las causales que la motivaron.

Para levantar la suspensión de la inscripción, debida a las causales referidas en los numerales 3, 4 y 5, será suficiente que el elector actualice su inscripción”.¹³⁶

Las normas antes citadas demuestran que las modificaciones de oficio del REP solo pueden producirse en los supuestos establecidos por la ley, una vez cumplidos los requisitos de verificación allí previstos. Una actuación contraria será nula por incompetencia.

Artículo 119: Para cada elección, el Registro Electoral vigente será cerrado noventa (90) días antes de la fecha de la realización de las elecciones o referendo...(omissis)¹³⁷

Artículo 153: El Consejo Nacional Electoral determinará en el Reglamento General Electoral, los particulares relacionados con la automatización de los procedimientos de votación, escrutinios, totalización y adjudicación para las elecciones que habrán de realizarse desde el año 1998 en adelante...En todo caso, el Consejo Nacional Electoral observará el cumplimiento de los siguientes principios:

1. Informar suficiente y anticipadamente a los electores sobre el sistema automatizado o no, de votación, escrutinio, totalización y adjudicación, y sobre todos los particulares que coadyuvan a que efectúen su votación conscientemente;
2. Tanto en el caso de que los procedimientos electorales sean automatizados como en el caso de que no lo sean, el medio tecnológico o el instrumento a ser usado, deberá permitir la clara identificación de cada candidato y de la organización política que la postula con sus símbolos y colores;
3. El voto es secreto y el elector debe ser protegido de toda coacción o soborno, previniendo la posibilidad de que se le exija prueba de su selección al votar;
4. Tanto en el caso de que el proceso de votación, escrutinio, totalización y adjudicación fuere automatizado, como en el caso de que no lo fuera, se debe garantizar que el voto emitido por cada elector sea registrado y escrutado correctamente, y que sólo se registren y escruten votos legítimamente emitidos;

¹³⁶ Ibid. Pág. 52 y 53

¹³⁷ Ibid pág 56

5. Tanto en el caso de que el proceso de votación, escrutinio, totalización y adjudicación fuera automatizado como en el caso de que no lo fuere, cada voto deberá quedar registrado individualmente, de forma que permita su posterior verificación, resguardando el secreto del voto...»¹³⁸

Por su parte, el artículo 159 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece lo siguiente:

Artículo 159. “El Consejo Nacional Electoral definirá el procedimiento del acto de votación, el cual formará parte del Reglamento General Electoral, y estará enmarcado en los siguientes principios:

- 1.- Se dejará constancia de la identidad de los electores que se presenten a votar en el Cuaderno de votación, mediante la impresión de su huella dactilar y su firma, la cual se comparará con la firma impresa en la cédula de identidad, a menos que exista alguna imposibilidad física o intelectual, de su parte, para dar cumplimiento a esta norma, con antelación a su votación.
2. Ningún elector podrá ser coartado en su derecho de votar;
3. Ningún elector podrá votar más de una vez para una misma elección, ni en elecciones que no correspondan a su nacionalidad o residencia;
4. El voto es secreto y el elector debe ser protegido de toda coacción o soborno, previniendo la posibilidad de que se le exija prueba de su *selección al votar*;
5. Se debe garantizar que el voto emitido por cada elector es registrado correctamente, y que sólo se registren votos legítimamente emitidos;
- 6.- Se instruirá al elector de la manera de expresar su voto, haciéndole saber que puede hacerlo con plena libertad bajo la garantía de que el voto es secreto; y
- 7.- Se deberá interpretar el secreto del voto en beneficio del elector.»¹³⁹

Durante el proceso refrendario se suscitaron hechos que violentaron estos principios, en especial lo relativo a la negación del ejercicio al derecho a los electores, a la prohibición de que una misma persona ejerza el derecho al voto en más de una oportunidad, etc.

¹³⁸ Ibid pág 67

¹³⁹ Ibid pág 70

A continuación se destacan algunas normas cuyo cumplimiento no fue observado en la etapa correspondiente al escrutinio, totalización y transmisión de los resultados producidos por las máquinas

Artículo 157: “En los casos en que se adopten sistemas mecanizados de votación, se deberá garantizar que sólo se transmitirán datos una vez concluido el Acto de Escrutinio.”¹⁴⁰

Resulta de particular interés, como no solo, se violentó esta norma de hecho, sino que, las mismas normas producidas por el Consejo Nacional Electoral para el referendo revocatorio, disponen que primero debe hacerse la transmisión y luego de produce el acto de escrutinio. Igualmente se denunció la transmisión efectuada antes de los horarios permitidos, ese día 12 de la noche, aun y cuando la transmisión como parte del acto de escrutinio solo se debe producir una vez finalizado el acto de votación.

Igualmente, el artículo 168 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dispone:

Artículo 168: El proceso de escrutinio será mecanizado.

El Consejo Nacional Electoral establecerá las especificaciones correspondientes con seis (6) meses anticipación por lo menos a la fecha de las elecciones. Solo en aquellos casos en que las condiciones de transporte, seguridad e infraestructura de servicios no lo permitan, los escrutinios se realizaran e forma manual.

Cualquiera que sea el sistema de escrutinio mecanizado que se adopte, el mismo deberá ser audible.

Cuando estos sistemas transmitan resultados a centros de totalización, estas transmisiones solo podrán realizarse a los sitios y en las condiciones que se especifiquen en el Reglamento General Electoral.”¹⁴¹

Es decir, que cualquiera que sea el mecanismo de escrutinio mecanizado que se adopte, éste deberá ser auditable. Igual dispone que las especificaciones correspondientes al mismo deberán ser establecidas por lo menos seis (6) meses antes. Esta disposiciones fue abiertamente incumplida, pues como se expuso anteriormente, las normas que afectan el proceso de escrutinio, datan de apenas 1 mes antes de la celebración del acto de votación.

¹⁴⁰ Ibid pág 69

¹⁴¹ Ibid pág 72

LEY ORGANICA DEL PODER ELECTORAL

El Poder Electoral, surge ante la necesidad de crear un organismo comicial que garantice la aplicación de reglas claras, procesos electorales transparentes, técnicos, precisos e imparciales y que garantice la confianza de los electores.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela introdujo la figura del Poder Electoral y le dio rango Constitucional, considerando al Consejo Nacional Electoral como su ente rector.

El artículo 293 de la Constitución señala sus funciones:

- 1.- Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.
- 2.- Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea nacional y administrará autónomamente.
- 3.- Dictar directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.
- 4.- Declara la nulidad total o parcial de las elecciones.
- 5.- La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.
- 6.- Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la Ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las Corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos electorarios.
- 7.- Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral.
- 8.- Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y en la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.

9.- Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

10.- Las demás que determine la Ley.

Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.¹⁴²

Eladio Hernández M y Tibisay Lucena en un estudio politológico sobre el Poder electoral señalan que este reviste una importancia singular dentro del Sistema Jurídico y Político del Estado venezolano, debido a sus particulares funciones e implicaciones en el país, por la consolidación orgánica de su independencia y autonomía de los otros cuatro poderes: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Ciudadano.

El Poder electoral como rama del Poder Público se consagra institucionalmente en Venezuela a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su exposición de motivos la Constitución hace referencia al salto cualitativo que supone el tránsito de la democracia representativa a una democracia participativa y protagónica. De esta manera se hizo obligante la creación de el Poder Electoral.

Cinco principios fundamentales deben ser garantizados por el Poder Electoral y la legislación correspondiente en el nuevo ordenamiento político: igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia; los cuales deben ser orientadores de la legalidad y legitimidad de todo acto o proceso comicial que se realice en el país. Y éstos deben garantizarse en la elección y revocación de cargos de representación popular en los poderes nacionales, regionales y municipales, así como también de los referendos y consultas populares, elecciones sindicales, gremiales, autoridades de entidades autónomas, etc¹⁴³

Aunado a la creación del Poder Electoral, se vio la necesidad de crear los Estatutos Electorales del Poder público, la cual fue dada, firmada y sellada en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE a los treinta días del mes de enero del año 2000.

¹⁴² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Op Cit.** Pág. 265-266.

¹⁴³ Cfr. Eladio Hernández M. Tibisay Lucena. "Desarrollo Institucional del Poder Electoral en Venezuela". **Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales**. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. UCV. Caracas Enero-Abril. 1/2003. pág 117-138

Así como también se creó la Ley Orgánica del Poder Electoral, publicada en la GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela a los veinte días del mes de Septiembre de 2002, la cual tiene por finalidad regular la organización y funcionamiento del Poder Electoral.

Ahora bien pasemos a estudiar los principales artículos de esta Ley que tengan que ver con la materia de Referendo.

Artículo 33. El Consejo Nacional Electoral tiene la siguiente competencia:

1.- Organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales, de referendo y los comicios para elegir funcionarios o funcionarias cuyo mandato haya sido revocado, en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial;

3.- Realizar la convocatoria y fijar la fecha para la elección de los cargos de representación popular, de referendos y otras consultas populares;

4.- Instar a las instituciones competentes y coadyuvar con ellas en el esclarecimiento de los delitos y faltas que atenten contra los procesos electorales o de referendos;

5.- Destinar los recursos necesarios para la realización de las campañas institucionales, de información y de divulgación, para la cabal comprensión de los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares;

10.- Participar a las autoridades que corresponda, las proclamaciones que realice y publicar los resultados de todas las elecciones y referendos en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de las elecciones;

14.- Acreditar a las observadoras y los observadores nacionales o internacionales en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley;

22.- Garantizar y promover la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares;

29.- Reglamentar las leyes electorales y de referendos;(omissis)¹⁴⁴

¹⁴⁴ Ley Orgánica del Poder Electoral. Gaceta Oficial. No 37.573 del 19 de Noviembre de 2002. pág 12, 13 y 14

Artículo 66. La Comisión de Participación Política y financiamiento tiene las siguientes funciones:

2.- Crear los mecanismos que propicien la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares;

5.- Solicitar al Consejo Nacional Electoral el inicio de las averiguaciones administrativas por presuntas irregularidades que se cometan en los procesos electorales, de referendo y otras consultas populares, cuando deriven elementos que pudieren considerarse delitos o faltas;

7.- Tramitar ante el Consejo Nacional Electoral las credenciales de las observadoras o los observadores nacionales o internacionales en los procesos electorales, referendos y otras consultas populares de carácter nacional, de conformidad con lo establecido en la ley;

8.- Tramitar ante el Consejo Nacional Electoral las credenciales de las o los testigos de las organizaciones cuyo registro le compete, en los procesos electorales, de referendos y otras consultas populares de conformidad con lo establecido en la ley;(omissis)¹⁴⁵

En cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos sea designados como miembros de mesa, es una consecuencia del llamado servicio electoral, el cual se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Poder Electoral. Aquellas que personas seleccionadas para la prestación del Servicio Electoral deben cumplir las siguientes funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Electoral:

Artículo 51.” Las electoras y los electores en función electoral deben:

1. Participar, a través de los Organismos Electorales Subalternos, en los procesos electorales para cargos de representación popular y de referendo.

2. Participar en los programas de educación electoral de acuerdo con lo estipulado por la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

3. Asistir a los programas de instrucción y adiestramiento.(omissis)¹⁴⁶

Igualmente, los miembros de mesas, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la misma norma que dispone:

¹⁴⁵ Ibid, pág 30 y 31

¹⁴⁶ Ibid, pág 23 y 24

Artículo 54: “Los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral están integrados por electoras y electores que, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, participan activamente en los procesos electorales para los cargos públicos de representación popular y de referendo conforme a lo establecido en la ley.

Son Organismos Electorales Subalternos:

1. La Junta Regional Electoral
2. La Junta Municipal Electoral
3. La Junta Metropolitana y la Junta Parroquial Electoral cuando se crearen.
4. Las Mesas Electorales.

...Las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos deben estar inscritas o inscritos para votar en la entidad que corresponda al Organismo al cual se adscriben. En el caso de las o los miembros de Mesas Electorales, deben estar inscritas o inscritos y votar en la misma Mesa de la cual forman parte”.¹⁴⁷

En el proceso refrendario se violentó lo que debe ser la conformación de las mesas electorales en todas sus etapas. Se designaron a nuevos miembros de mesa, distintos a los designados previamente de acuerdo al sorteo que dispone la misma Ley Orgánica del Poder Electoral. Una de las razones que se adujo es que los miembros de mesa designados originalmente no habían realizado los cursos y que por tanto, no habían sido acreditados, lo cual en una gran cantidad de los casos no era cierto. Otra de las mayores irregularidades presentadas es que los individuos designados como miembros de las mesas electorales, no son electores de los centros de votación para los cuales fueron designados.

Por último, con relación a la selección y a los lapsos para su designación de los miembros de mesa, la LOPE establece lo siguiente:

Artículo 55: “Los Organismos Electorales Subalternos están integrados al menos por cinco (5) miembros principales con sus suplentes, y una secretaria o un secretario, seleccionadas o seleccionados mediante sorteo público por la Junta Nacional Electoral a través de la Oficina Regional Electoral correspondiente, de conformidad con el

¹⁴⁷ Ibid, pág 24 y 25

procedimiento establecido en la ley. La presidenta o el presidente será escogida o escogido de su seno con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus integrantes. Tienen carácter temporal y el ejercicio de sus funciones será transitorio, y finalizará cuando lo decida el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo establecido en la ley...”¹⁴⁸

De las disposiciones anteriormente citadas, se desprenden tres elementos fundamentales con relación a las llamadas mesas electorales o en este caso mesas de referendo:

Los miembros de mesas electorales deben ser designados por concursos públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder electoral.

Los miembros de las mesas de referendo deben, a fin de estar debidamente acreditados, haber realizado los cursos de instrucción dictados por el CNE.

Los miembros de mesa de referendo, deben ser electores de las mesas (según la LOPE), o al menos de sus centros según la normativa.

En consecuencia, resulta incongruente la designación de los nuevos miembros de mesa por parte de la Junta Nacional Electoral, pues es todo caso los miembros designados :

No fueron electos por sorteo público;

En el supuesto que las distintas destituciones estuvieran basadas en la no asistencia a los cursos dictados por el CNE, los nuevos miembros designados tampoco los hicieron, por tanto, no debieron haber sido acreditados; y,

En todo caso, muchos no eran electores del centro de votación en el cual fueron acreditados como prescriben las normas dictadas por el CNE y, menos aun en la misma mesa como dispone la LOPE.

Más aún, en el peor de los casos, las Normas disponían un procedimiento especial para suplir las faltas de los miembros de las mesas de referendo. Dentro de dicho procedimiento juegan un papel fundamental la figura de los suplentes y, hasta los electores del centro de votación del que se trate, pero, en ningún caso, la designación de terceros extraños, menos aun, cuando dichos terceros padecían de los mismos vicios que se imputaba a los miembros electos por sorteo. En ese sentido consideramos que existe igualmente una violación de lo dispuesto en los artículo 17 y 25 de las Normas para la Instalación y Constitución de Mesas de Referendo y Para los Actos de Votación y

¹⁴⁸ Ibid, pág 25

Escrutinio de los Referendo Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular (Las Normas).

En el ANEXO No 11, presentaremos cuadro comparativo sobre las principales normas que rigen el Referendo Revocatorio, entre ellas la CRBV, LOSPP, LOPE y normas sobre el Referendo Revocatorio.

4.- REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES:

REGLAMENTOS:

1.- NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

RESOLUCIONES:

.- Resolución No 040420-563. Normas sobre el Ejercicio del Derecho de Reparación en los Procedimientos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular.

.- Resolución 040302-131. Resultados preliminares del procedimiento revocatorio iniciado en relación con el ciudadano HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS.

.- Resolución No 040114-03 Observación Internacional en el proceso de verificación de firmas.

.- Resolución No 040114-02. Acreditación de Testigos de los actores de los Referendos Revocatorios de mandatos de elección popular.

.- Resolución No 031030-717. Resolución donde se sustituye el artículo 24 de las normas para regular los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.

.- Resolución No 031120-794. Normas sobre los criterios de validación de las firmas y de las planillas de recolección de firmas para los procesos de referendo revocatorio de mandatos de cargos de elección popular.

.- Resolución No 031114-775. Normas sobre publicidad y propaganda de los procesos de referendo revocatorio de mandatos de cargos públicos de elección popular.

.- Resolución No 031112-779. Normas sobre los Observadores Nacionales en la Recolección de Firmas para los procesos de Referendo revocatorio de mandatos de cargos públicos de elección popular.

.- Resolución No 031112-778. Acuerdo para regular la colaboración de la Fuerza Armada Nacional en los Procesos de recolección de firmas para solicitar Referendos Revocatorios de Mandatos Populares.

.- Resolución No.031110-776. Pronunciamiento frente a publicación del Bloque Democrático.

.- Resolución No 031107-774. Resolución Observadores Internacionales.

.- Resolución No 031030-716. Aclaratoria sobre datos de identificación a constatar en el Registro Electoral (primer nombre y primer apellido o apellido de casada).

.- Resolución No 031030-715. Aspectos del proceso de Recolección de Firmas.

.- Resolución No 031030-714. Normas para regular las Actividades de los Observadores del Consejo Nacional Electoral en la Recolección de Firmas y de los Agentes de Recolección de Firmas de los Presentantes de las solicitudes de Convocatorias de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular.

.- Resolución No 031027-711. Suspensión de los procedimientos revocatorios de los mandatos de los cargos de Gobernadores de Estados, Alcaldes y Concejales Municipales.

.- Resolución No 031027-710. Exhorto tanto a los organismos del sector público como a los organismos privados de abstenerse de poner en práctica cualquier medida directa o indirecta que busque influir o impida el libre ejercicio y goce pacífico del derecho constitucional a la participación política.

.- Resolución No 031015-529. Resuelve fijar como fecha de inicio para efectuar la recolección de firmas relativas a las solicitudes de convocatoria de referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República y de diputados a la Asamblea Nacional, iniciadas por las distintas organizaciones con fines políticos que integran la denominada COORDINADORA DEMOCRÁTICA, el día 28 de noviembre de 2003.

.- Resolución No 031015-528. Resuelve fijar como fecha de inicio para efectuar la recolección de firmas relativas a las solicitudes de convocatoria de referendo revocatorio de los mandatos de diputados a la Asamblea nacional, gobernadores de los Estados, Alcalde del Distrito Metropolitano, integrantes de los concejos municipales y alcaldes de los municipios, iniciadas por el denominado BLOQUE DEL CAMBIO, el día 21 de noviembre de 2003.

.- Resolución No 031007-516. Normas para la Constitución y Registro de las Organizaciones que participaran en los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.

.- Resolución No 030912-461. Mediante la cual se declaró inadmisibile la solicitud de referendo revocatorio en contra del Presidente de la República, Hugo Chávez Frías.

5.- JURISPRUDENCIA.

Podemos señalar que la Jurisprudencia es de vital importancia para el desarrollo del Referendo Revocatorio en Venezuela debido que a través de ella se han podido aclarar las

controversias y vacíos de ley, que se han venido suscitando en el acontecer diario respecto a esta materia, ya que, las distintas normas constitucionales y especiales no han sido suficientemente claras para regir este aspecto novedoso, y por la misma inexperiencia.

Sobre la base de esto se han presentado ante la Sala Constitucional y la Sala Electoral del TSJ diversas solicitudes interpretativas, entre ellas:

Notándose evidentemente contradicciones jurídicas en las mismas, dando preferencia a algunos sectores políticos y quedando en indefensión otros sectores como lo es la sociedad civil y quebrantado el Estado de Derecho., trayendo como consecuencia la pérdida de credibilidad en la Justicia Venezolana.

Por otra parte, podemos observar en sentencia de fecha 15 de Junio del 2004, actuando el TSJ en la Sala Constitucional que el Presidente Revocado popularmente tiene derecho a relanzarse en las elecciones presidenciales, una vez revocado de su mandato, entonces cabe preguntarse ¿Qué sentido tiene revocar el mandato?, ¿Cómo queda la voluntad del pueblo?, ¿Qué les pasa a nuestros legisladores?, ¿será que del TSJ están saliendo sentencias más políticas que jurídicas?, ¿Y como queda el hecho que dice la Constitución que una vez revocado el Presidente, se procederá a elegir a un nuevo presidente?.

En esencia observamos como se violentan principios constitucionales, tal es el caso del artículo 72 y 233, por lo que se necesita una nueva interpretación para dilucidar y dejar claro dicho aspecto.

En otro orden de ideas se han suscitado diversas sentencias de las distintas salas del TSJ, en esta materia como lo son la Sala Electoral y la Sala Constitucional, donde la Sala Constitucional se ha extralimitado en cuanto a su competencia decidiendo materia electoral, competencia por su naturaleza a la Sala Electoral.

A continuación presentamos una breve recopilación respecto a la Jurisprudencia dictaminada por el Tribunal Supremo de Justicia:

1. Alcance de la prohibición contenida en el artículo 72 de la Constitución, en cuanto a que “no podrá hacerse más de una solicitud de revocación”. “se advierte que la referida solicitud de interpretación constitucional no se apega a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia antes transcrita. Al respecto, considera la Sala que el último aparte de la disposición mencionada es claro y preciso, y no posee ninguna contradicción o

ambigüedad, toda vez que cuando establece que en todo caso no puede hacerse más de una solicitud de revocación del mandato durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, es palmario que se refiere a que dicha solicitud haya sido efectuada en cumplimiento de los requerimientos que la propia norma constitucional exige y, por ende, declarada su procedencia por el órgano electoral, dado que la solicitud que no reúna esos requisitos, no produce efectos ni puede considerarse válida y, menos aún, como impedimento o límite para la recepción y tramitación de una nueva solicitud de convocatoria a referéndum revocatorio. En definitiva, el límite que la norma establece se halla en que se celebre o active sólo un referéndum revocatorio para el mismo funcionario y en el mismo mandato”. (s. Sala Constitucional de 5-6-02, CASO Sergio Omar Calderón Y William Dávila B.).

2. Concepto de referendo revocatorio

“En este orden de ideas, esta Sala estima que las oportunidades de participación que la Constitución confiere a los ciudadanos, como realización concreta de la llamada democracia participativa y protagónica, cuenta con la revocatoria del mandato como instrumento político de participación directa del pueblo en ejercicio de su soberanía, de carácter real, efectivo, de grandes alcances y significación en el nuevo diseño jurídico político (vid. Artículo 70 de la Constitución de 1999), lo que sin duda sólo puede admitir una interpretación armónica y progresiva con todas las normas que componen el Texto Fundamental, como parte de un nuevo orden jurídico, pues, por medio de dicho mecanismo de participación, el ciudadano podrá ejercer su poder sobre las autoridades que eligió para removerlas de sus cargos cuando lo estime necesario.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo revocación proviene de la palabra latina “revocatio”, que significa remover o cambiar, la cual deriva de la voz original latina “revoco”, que quiere decir llamar o apelar de nuevo. En inglés recibe el nombre de “recall”, palabra que puede traducirse como volver a llamar o nuevo llamamiento.

En búsqueda de una definición de revocación del mandato, el maestro Manuel García Pelayo expresó que se trata del “derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión tomada por el cuerpo electoral y con arreglo a

determinada proporción mayoritaria”. (Vid. GARCÍA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional. Manuales de la Revista de Occidente. Quinta Edición, Madrid, p. 183).

Domínguez Nassar señala que el recall es la facultad concebida al pueblo para promover o lograr la destitución o revocatoria de la representación de un funcionario o elegido, cuando este se conduzca en sus funciones en forma contraria a los intereses populares o del Estado en general (Vid. DOMÍNGUEZ NASSAR, Jorge. El Estado y sus Instituciones. Repromul S.R.L., Valencia, 1979, p. 283).

Por su parte, Francisco Miró Quesada Rada sostiene que “la revocatoria consiste en el derecho que tiene el pueblo para cambiar a las autoridades que eligió antes que expire su mandato, o a los funcionarios públicos que ocupan altos cargos en la estructura del Estado y cuyas decisiones afectan a los ciudadanos”. Por ello, destacó que la revocación presentaba las siguientes ventajas: 1) autoriza que los electores puedan remover a las autoridades de sus cargos “porque le han perdido la confianza”; 2) permite recordarle a las autoridades que la ineficacia puede ser sancionada por medio de la remoción y que su gestión es el producto de una función pasajera; 3) incrementa el interés ciudadano en los asuntos públicos, porque les permite participar de manera directa en la toma de decisiones políticas (Cfr. Francisco Miró Quesada Rada. Democracia Directa y Derecho Constitucional. Arte y Ciencia Editores, pp. 157-173).” . Sala Constitucional de 5-6-02, CASO Sergio Omar Calderón Y William Dávila B.), ratificada en sentencia de 4-4-03, caso Francesco Campanella Cassata.

3. Requisitos de la solicitud del referendo revocatorio. La oportunidad para presentar la solicitud “La realización de un referéndum revocatorio sólo puede efectuarse una vez transcurrido la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria. Al respecto, observa la Sala que, quien es elegido debe tener un tiempo determinado para gobernar o legislar, dado que éste es un derecho que le asiste a toda autoridad elegida por el pueblo, a la que los electores también pueden solicitarle que rinda cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado, conforme lo establece el artículo 66 de la Constitución vigente. La “mitad del período”, como límite de naturaleza temporal a partir del cual puede ejercerse la revocación del mandato, sin duda representa un plazo prudencial que permite a los electores tener una visión del desempeño del representante. Por tal motivo, resulta imprescindible, a los fines de probar el cumplimiento del mencionado requisito, que la solicitud de revocación del

mandato exprese con claridad el nombre y apellido del funcionario cuestionado y el cargo para el cual fue elegido popularmente, con indicación de la fecha de toma de posesión efectiva del mismo”. . Sala Constitucional de 5-6-02, CASO Sergio Omar Calderón Y William Dávila B.).

4. Requisitos de la solicitud del referendo revocatorio

“Por tal motivo, el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece claramente que la solicitud de la convocatoria de un referéndum para revocar el mandato de una autoridad electa, como el Gobernador de Estado, sólo puede tener su origen en una iniciativa popular y no en la iniciativa de órganos públicos, dado que esta última posibilidad no se corresponde con la ratio de la institución, cual es, que el cuerpo electoral que eligió considere conveniente someter a revisión la actuación de sus representantes. Aunado a lo anterior, la referida norma contempla que dicha iniciativa popular debe estar constituida por un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en el Registro Electoral en la correspondiente circunscripción. Por ello, tal solicitud debe ir acompañada de los nombres y apellidos, números de cédulas de identidad y las firmas respectivas, para que sea verificada por el Consejo Nacional Electoral, la observancia de la exigencia constitucional de la iniciativa popular representada por el veinte por ciento (20%) de los electores y electoras, constatando, a través de la Comisión de Registro Civil y Electoral -organismo subordinado de aquél-, la debida inscripción de los electores y electoras que figuran como solicitantes de la revocación el mandato en el Registro Electoral de la correspondiente circunscripción, pues, es éste el único organismo autorizado para verificar tales datos. Dicha condición constitucional difiere del porcentaje de ciudadanos exigido para convocar otro tipo de referéndum, en virtud del motivo en que se fundamenta la revocación del mandato, el cual, a juicio del Constituyente de 1999, “es un referendo que debe utilizarse para resolver crisis políticas que sucedan en el Estado y en la sociedad” (Vid. Diario de debates de la Asamblea Nacional Constituyente, correspondiente a la sesión ordinario del 12 de noviembre de 1999)”. Sala Constitucional de 5-6-02, CASO Sergio Omar Calderón Y William Dávila B.).